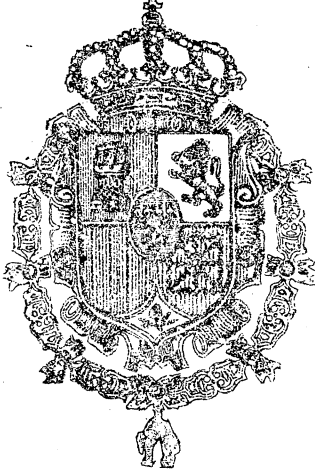


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....)
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
 y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Negreira, de los cuales resulta:

Que en 16 de Agosto de 1886, el Procurador D. Leopoldo García Ferreira, en nombre de D. Ramón Ferreiro Varela, promovió autos ejecutivos en el Juzgado referido contra D. José Francisco Fernández y D. Juan Viña Frago, Curas párrocos respectivamente de Santa Cristina de Marceilla y San Mamed de Suevos, sobre pago de cantidad:

Que por auto de 17 de Agosto de 1886, rehusando despachar ejecución contra los deudores y expedir mandamiento al Aguacil para que, acompañado del actuario, requiriera á los ejecutados al pago del principal y costas, y no verificándolo en el acto, se procediera al embargo de los bienes de los deudores en cantidad bastante á cubrir todas las responsabilidades:

Que requeridos de pago en el día 24 de Septiembre de 1886 los referidos D. Juan Viña Frago y D. José Francisco Fernández, y no verificándolo en el acto, se procedió al embargo de bienes, nombrando depositarios de los mismos á Francisco Castro y Ramón Pérez Gerpe:

Que en descubierto D. Juan Viña y D. José Francisco Fernández por la cuota de la contribución de consumos, correspondiente al primer trimestre de aquel año económico de 1886 á 87, se procedió por los trámites de instrucción á hacer efectivo su importe, embargándose á tal efecto bienes que ya lo estaban por el Juzgado para responder á la ejecución entablada por D. Ramón Ferreiro Varela, con cuyo motivo el Juzgado mandó al Alcalde entregar los expresados bienes á los depositarios nombrados por la Autoridad judicial, acudiendo por tal razón el citado Alcalde á la Delegación de Hacienda, y por este Centro se dirigió al Juzgado una comunicación, con fecha 15 de Noviembre de 1886, con la pretensión: primero, de que el Juez de primera instancia se sirviera suspender todo procedimiento contra los embargos llevados á cabo por la Hacienda; segundo, que ésta era preferida para el cobro de sus intereses á toda otra deuda particular; tercero, que el Estado tenía constituida hipoteca legal sobre los bienes de los contribuyentes morosos; cuarto, que tratándose de contribuciones indirectas, sólo á la Administración activa competía entender directamente para hacer efectivas dichas contribuciones, y por tanto la imposición de recargos, multas y apremios como medios de acción que facilitaban el ejercicio de sus funciones:

Que á consecuencia de la anterior comunicación el Juez dictó providencia en 18 del mismo mes y año, por la que mandó suspender todo procedimiento contra los embargos llevados á cabo por el Comisionado del Ayuntamiento de la Baña en bienes de los ejecutados para

pago de contribución de consumos, y se concedió vista de dicha comunicación al Procurador de los ejecutantes, á los efectos oportunos:

Que opuesta la parte actora á la providencia de que antes se ha hecho mérito, el Juzgado, por auto de 25 de dichos mes y año, la reformó, mandando alzar la suspensión del procedimiento acordado en la referida providencia, y en su consecuencia que se oficiase al Alcalde de Baña para que, mejor informado, se sirviera ordenar lo conducente á fin de que pudieran tener cumplido efecto las resoluciones del Juzgado respecto á los bienes embargados, acordando volvieren al depósito en que se hallaban por resultados de las mismas:

Que comunicado el auto anterior al Alcalde de la Baña, y por éste al Delegado de Hacienda, se dispuso por este último: que el Alcalde continuase el procedimiento de apremio incoado contra D. Juan Viña y Don José Francisco Fernández, como deudores á la Hacienda pública por el concepto de contribución de consumos hasta hacer efectivo, con arreglo á la instrucción de 1884, el crédito liquidado contra los mismos, y prevenir al propio tiempo al dicho Alcalde que en el caso de que se llegue á realizar la venta de los bienes que fueran embargados administrativamente, y que dieron motivo á la providencia y autos citados del Juzgado de Negreira, si su importe excediera del crédito que á su favor tenía la Hacienda, consignase el exceso en el mismo Juzgado y á disposición de éste para los efectos que la expresada Autoridad estimase oportuno, resolución que fué comunicada al Juez de primera instancia para que, si lo consideraba perjudicial á sus atribuciones, pudiera hacer uso del recurso que la ley determina para tales casos:

Que á consecuencia de la resolución anterior del Delegado de Hacienda, el Juzgado, en 2 de Enero de 1887, dictó auto, por el que dispuso se dirigiera atenta comunicación á dicho Delegado, con testimonio de éste proveído y literal de los embargos en la parte necesaria, rogándole se dignara dar las órdenes oportunas á fin de que volvieren al depósito en que se hallaban los bienes embargados á los ejecutados por el Comisionado de apremio del Ayuntamiento de la Baña, orillando así toda cuestión ulterior á que era provocado el Juzgado, y que á toda costa deseaba evitar, dirigiendo otra igual, y con el mismo objeto al Alcalde, manifestándole á la vez que, de no acordarse desde luego la devolución, se sirviera suspender la continuación del procedimiento de apremio mientras no resolviera la Delegación de Hacienda en vista de esta resolución, en la inteligencia de que no accediéndose á lo que se interesaba, se entendería que se menospreciaba la vía pacífica y amistosa en que se hallaba indebidamente encauzado este asunto por iniciativa y tolerancia del Juzgado, y, en su consecuencia, se vería en la imprescindible necesidad, por exigencia imperiosa del cumplimiento de su deber, de acordar la deducción del oportuno testimonio para proceder como correspondiese con arreglo á derecho, sin debilidades ni vacilaciones:

Que el Alcalde de la Baña, en oficio de 12 de Enero de 1887 hizo presente al Juzgado que no le era posible acceder á la suspensión del procedimiento administrativo, por estar ya hecho el remate y adjudicación de los bienes embargados:

Que el Gobernador de la provincia, en vista del expediente que le fué remitido por el Delegado de Hacienda para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, requirió, en efecto, de inhibición á dicha Auto-

ridad judicial, fundándose en que, según el art. 13 de la ley de Contabilidad, la Hacienda pública, por sus créditos liquidados, tiene preferente derecho. en concurrencia con otros acreedores, sin más excepciones que las que determina dicho artículo, en que el Alcalde y Comisionado ejecutor procedieron con arreglo á instrucción, y que el nombramiento de depositario es un incidente del procedimiento de apremio, cuyo conocimiento competía exclusivamente á la Administración, según se desprendía del art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el Gobernador de la provincia al entablar esta competencia, partía de hechos falsos, toda vez que suponía que la Administración tenía embargados bienes á D. Juan Viña y D. José Fernández, como morosos en la contribución de consumos, con anterioridad á la ejecución que se entabló en el Juzgado á instancia de D. Ramón Ferreiro Varela, lo cual no era exacto, puesto que este presentó dicha demanda ejecutiva, se procedió por la vía de apremio, embargando bienes á los deudores y nombrando depositarios de los mismos con anterioridad, según aparecía del expediente, al embargo practicado por la Administración á los referidos deudores; que el conocimiento de la acción ejercitada en estos autos por el Procurador D. Leopoldo García, era de la competencia de los Tribunales ordinarios, porque con ella no se atacaban derechos adquiridos por la Administración, siendo, por lo tanto, de suspicaz aplicación el art. 13 de la ley de Contabilidad, toda vez que se refiere al concurso de acreedores; que el segundo fundamento del oficio inhibitorio, no se refería al caso de autos, toda vez que el art. 1.º, que transcribe de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, sólo es aplicable al caso de que contra el procedimiento de apremio seguido por la Administración, se susciten incidentes, y por las anteriores consideraciones se comprendía claramente que contra dichos procedimientos no se suscitó incidente alguno, sino que, embargados bienes á petición de un particular, con anterioridad á la Administración, ésta debió limitarse á reembargar, puesto que, tratándose de la contribución de consumos, no tenían preferencia alguna sobre cobro otros acreedores; que el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 prohíbe suscitar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia; y habiéndose dictado en este juicio ejecutivo la de remate, claro estaba que, según la expresada disposición, no podía en el presente caso suscitarse contienda alguna de jurisdicción; que el Alcalde de la Baña, al alzar los depósitos judiciales, subastar y vender los bienes embargados por la Autoridad judicial, había venido á impedir con sus decisiones la ejecución de una providencia dictada por Juez competente, por cuya razón había incurrido en el delito previsto y penado en el artículo 389, párrafo segundo del Código penal:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, según el cual los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativas y se regirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas

las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Vistos los párrafos primero y cuarto del núm. 4.º, artículo 2.º de la misma instrucción, que disponen que podrán intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda, ni para con el recaudador subrogado en los derechos de éstas cuando funden la tercera en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de su crédito, con preferencia al acreedor ejecutante.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerías de mejor derecho, no podrán producir nunca la suspensión inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los que por insuficiencia de aquéllos fuere preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor, si consigna el importe del principal, costas y gastos é intereses de demora:

Visto el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda, que dispone que cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior, se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del embargo llevado á efecto sobre unos mismos bienes de D. José Francisco Fernández y D. Juan Viña, tanto por la Autoridad judicial, en autos ejecutivos, instados contra los mismos por D. Ramón Ferreiro, como por la Administración, para hacer efectiva la cuota del primer trimestre de la contribución de consumos, en que estaban en descubierto dichos Fernández y Viña.

2.º Que desde el momento en que se embargan unos mismos bienes para cubrir deudas distintas, reclamadas en distintos procedimientos, ya sean éstos judiciales ó ya judiciales y administrativos, es consecuencia de ellos las tercerías de mejor derecho al cobro de las cantidades que se adeudan.

3.º Que las tercerías, ya de dominio ó ya de mejor derecho, han de ventilarse por trámites de justicia ante los Tribunales competentes; y embargados los bienes de que se trata por la Autoridad judicial, con anterioridad á la Hacienda, es de rigurosa consecuencia que la preferencia del derecho para el cobro de las deudas se ventile ante los Tribunales del fuero común en la forma y manera que las leyes determinan.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las garantías de inamovilidad consignadas en la ley orgánica del Poder judicial amparan hoy tan sólo á los funcionarios que ingresaron en la carrera mediante oposición, con lo que más de las cuatro quintas partes de nuestros Jueces y Magistrados pueden ser destituidos, suspensos y trasladados sin alegación si quiera de causa. Y si á esto se añade que los ascensos en los turnos segundo, tercero y cuarto permiten sin justificación pública ni informaciones previas disponer con la elevación rápida ó la postergación constante, del porvenir de los funcionarios, bien se alcanza el fundamento de tantas quejas como sin éxito vienen produciéndose en el Parlamento y en la prensa, y no es de extrañar que apenas dejen al Ministro de Gracia y Justicia tiempo para servir á la Nación en cosas más altas, los centenares de apremios de que diariamente es víctima, encaminados á hacerle enajenar su arbitrio ministerial en aras de los recomendantes, impidiéndole ejercerlo en provecho del servicio público.

No defiende, Señora, el Ministro que suscribe el principio absoluto de antigüedad, sobre todo por tra-

tarse de un personal heterogéneo á causa de sus variadas procedencias; no ignora que la inamovilidad absoluta puede sancionar á veces la más inicua de las tiranías, rebajando al par toda disciplina judicial; no pretende por medidas ministeriales prejuzgar las resoluciones de las Cortes del Reino acerca de tan importantes problemas; no acude al remedio de estos males tardíamente, pues que desde el comienzo de su gestión ha encerrado los nombramientos de los turnos segundo, tercero y cuarto dentro de reglas en extremo restringidas; libres quedan otros Ministros de alterar criterios y normas de conducta solicitando de V. M. la derogación del adjunto proyecto de decreto si la creen necesaria dentro de sus principios de Gobierno.

El Ministro que suscribe estima que la más recta interpretación de la ley atribuye al ejercicio de la discreción ministerial para los ascensos sus límites naturales en el interés de la administración de justicia y en el premio de los merecimientos notorios y excepcionales del funcionario promovido; probable es que al ejercitar estas facultades ministeriales se haya procedido, casi siempre, sin tomar en cuenta otros elementos de juicio menos aceptables; entre los errores nunca intencionados, serán los más tal vez los cometidos por el que suscribe, pero sin volver la vista atrás y mirando al acierto en el porvenir, no es posible desconocer que la publicación de los nombramientos y antecedentes de los funcionarios es un debido tributo al principio de publicidad de los actos ministeriales, característico de nuestro régimen de gobierno, cuyo complemento natural estriba en hacer patentes ante la opinión los fundamentos de preferencias que, si sólo responden á razones cuidadosamente reservadas por el Ministro, pueden servir de pretexto á murmuraciones que en todas las milicias, incluso la togada, importa impedir, y lo que es más grave á la pérdida de esa íntima satisfacción, levadura de tantas nobles acciones y tantos heroicos sacrificios.

Sin méritos notorios, apreciados por criterios independientes y sin una hoja de servicios intachable, toda preferencia suena á injusticia, y la antigüedad reclama su imperio: sólo en las más elevadas categorías una tradición legal constante apoyada en valederas razones de doctrina y arraigadas prácticas gubernativas, justifica mayor amplitud en la elección, aun cuando el Ministro que suscribe está dispuesto y se considera obligado á no rebasar el primer tercio del escalafón inferior.

La confianza que el Gobierno de V. M. deposita en los Tribunales contra cuyo informe no se decretarán traslados ni ascensos; la inamovilidad de todos los Jueces y Magistrados mientras una nueva ley no pronuncie la última palabra acerca de los que ingresaron sin oposición, serían expansiones peligrosas de un romanticismo pasado de moda si el organismo judicial careciese de aquellas energías necesarias para servir de freno á las injusticias de arriba y á las iniquidades de abajo.

Al enaltecer su autoridad, al consagrarse bajo la suprema inspección del Gobierno su autonomía disciplinaria, defraudarían las Salas de gobierno las esperanzas del Ministro que suscribe correspondiéndole ingratamente si no le auxilian en la obra de expulsar á los elementos viciados premiando tantos otros, honra y gloria de nuestra Magistratura. Todos los organismos sociales logran el grado de desarrollo é independencia que conquistan: si los funcionarios judiciales creen que sólo les cumple proceder rectamente sin preocuparse de los menoscabos que al prestigio del Cuerpo pueden inferir compañeros suyos cuyas faltas se pregonan al oído y no se comprueban y castigan en expedientes; si los informes sobre el personal se entregan al criterio afectivo; si las Salas de gobierno no castigan con mano fuerte el abuso de tantas instancias de traslados solicitadas por comodidad, fundándose á veces en fingidas enfermedades; si la inamovilidad se utiliza como instrumento de vejación, manejado en favor de su patrono por Jueces interesados en las luchas locales, fuerza será someter de nuevo la disciplina y el régimen de los ascensos al arbitrio ministerial.

No lo espera, Señora, el Ministro que suscribe, y si lo temiese no buscaría, al precio de este desengaño doloroso, popularidades para el Gobierno de que forma parte. Confiando á los propios Tribunales el velar por la disciplina de sus funcionarios, atribuyéndoles la alta misión de garantizar la inamovilidad de los Jueces sin menoscabo de la justicia, buscando en su dictamen el criterio para todo ascenso en turno de elección, sometiendo las permutas y traslados voluntarios al informe de los superiores jerárquicos, no estima el Ministro que suscribe que podrá alegarse falta de autoridad ni de independencia en los Tribunales, y está seguro de que en tales condiciones han de corresponder á la confianza del Gobierno, cuyo único interés es el de que se enaltezca la majestad de la justicia y se robustezcan la in-

dependencia y la responsabilidad de los que han recibido de la sociedad para administrarla este puro tesoro de la fortuna social.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 23 de Septiembre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras que una nueva ley no establezca definitivamente las garantías de la inamovilidad judicial y determine las condiciones que para gozar de ella han de reunir los funcionarios que no ingresaron en la carrera mediante oposición, ningún Juez ni Magistrado podrá ser declarado cesante ni suspenso, sino por las causas y con los requisitos establecidos en la vigente ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870.

Art. 2.º Los funcionarios de la carrera judicial que no hubiesen ingresado en ella por oposición, sólo podrán ser trasladados con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. En virtud de expediente gubernativo, atendidas las necesidades del servicio, y de conformidad con lo que en cada caso informe la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva, cuando se trate de Jueces de instrucción y de primera instancia, y Magistrados de Audiencias de lo criminal y territoriales, ó la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, cuando las traslaciones se refieran á Presidentes de Sala de Audiencia territorial.

Segunda. A instancia de los interesados, previos siempre los informes favorables que se mencionan en la regla anterior.

Tercera. Por permuta, sobre cuya conveniencia informarán también respectivamente las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales ó del Tribunal Supremo.

Art. 3.º Las traslaciones y permutas á que se refieren las reglas del artículo anterior, se sujetarán además á las incompatibilidades establecidas en la legislación vigente, y no podrá accederse á las solicitadas por los interesados, sin que haya transcurrido un año desde la fecha del último nombramiento ó traslación.

Art. 4.º En los casos de permuta ó traslación por virtud de petición del interesado, será improrrogable el término posesorio. En el de traslación por expediente gubernativo á que se refiere la regla 1.ª del art. 2.º, no se concederá más que una prórroga de treinta días. En uno y otro caso se entenderá que renuncia al cargo para que hubiere sido nombrado el funcionario que no se poseione de él dentro de los respectivos términos posesorios, y no acredite la imposibilidad de verificarlo, con arreglo á lo que dispone el art. 187 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 5.º Las vacantes de las carreras judicial y fiscal que correspondan á los turnos primeros establecidos en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se proveerán en los funcionarios de la categoría inferior inmediata que, no habiendo renunciado previamente y por escrito su derecho al ascenso, ocupen el primer lugar en los escalafones respectivos, y cuenten mayor tiempo de servicios en la categoría. En igualdad de condiciones será preferido el más antiguo en la carrera. Quedan exceptuadas de esta disposición las vacantes que el Gobierno provea con arreglo á las facultades que le atribuye la misma ley en los párrafos terceros de los artículos 44 y 45 citados.

Art. 6.º Para la provisión del turno segundo establecido por la ley, serán preferidos, hasta la categoría de Magistrado de Audiencia territorial inclusive, los funcionarios en quienes concurren los méritos mencionados en el art. 170 de la ley orgánica del Poder judicial. Para llevar á efecto esta disposición, acudirán los interesados al Ministerio de Gracia y Justicia en la forma y con los documentos que se señalan en el art. 169 de la misma ley. El Ministerio pasará los expedientes á la Junta calificadora del Poder judicial, á fin de que en su vista, y atendido el concepto del funcionario, manifieste si puede ó no concurrir á la declaración de méritos. Una vez devueltos aquellos, si el dictamen de la

Junta fuese favorable, y no en otro caso, se remitirán para informe á la Corporación ó Tribunal que designe el Gobierno en los casos 1.º, 2.º y 3.º del citado artículo 170, y al Consejo de Estado en el caso comprendido en el núm. 4.º del propio artículo. En el Negociado del personal del mismo Ministerio se abrirá y llevará un registro, en el cual serán anotados debidamente los funcionarios que hayan sido objeto de calificación favorable, y entre ellos el Gobierno acordará libremente el nombramiento siempre que el desigualado reúna las demás condiciones legales exigidas para el ascenso.

Art. 7.º En el caso de que no existan funcionarios calificados con méritos para optar al ascenso por el turno segundo en la forma establecida en el artículo anterior, serán promovidos los que resulten recomendados oficialmente por las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias en los informes que al efecto pedirá á las mismas el Ministerio de Gracia y Justicia, ó en las propuestas fundadas que podrán elevar dichas Salas ó Juntas cuando consideren digno del ascenso á algún funcionario de su respectivo territorio. En las promociones que se acuerden en virtud de lo dispuesto en este artículo y el precedente, se hará mención especial de los méritos en que se funde el nombramiento, publicándose íntegro, ó extractado si fuese muy extenso, el dictamen para legítima satisfacción del interesado y noble estímulo de sus compañeros.

Art. 8.º Para cubrir las vacantes cuya provisión corresponda al turno tercero en las categorías á que se refieren los artículos 41 al 45 inclusivos de la ley adicional á la orgánica, se nombrará á los funcionarios de la clase inmediatamente inferior que reuniendo las condiciones exigidas por la legislación vigente para el ascenso, cuenten mayor número de años de servicio en la carrera, y no tengan nota alguna desfavorable en su expediente personal.

Art. 9.º Las vacantes que correspondan al turno cuarto se proveerán con sujeción á lo prevenido para el turno segundo en el art. 6.º del presente decreto; pero esto sólo tendrá lugar cuando el Gobierno no haga uso de las facultades que la ley adicional le concede para acordar los nombramientos en favor de las personas que la misma designa, y sin perjuicio de lo que para los cesantes de las carreras judicial y fiscal, y para los funcionarios de dichas carreras en Ultramar disponen los vigentes preceptos legales.

Art. 10. Las disposiciones sobre inamovilidad de los funcionarios de la carrera judicial contenidas en los precedentes artículos se aplicarán desde la publicación del presente decreto, sin perjuicio del resultado que ofrezca el informe de la Junta calificadora del Poder judicial, que continuará con toda actividad el examen de los expedientes personales á que se refiere la regla 3.ª, art. 1.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1888.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional al aprobado para las obras de los trozos 9, 11 y 12 de la carretera de Caudé á El Pobo, en la provincia de Teruel, por su importe de contrata, que asciende á 80.666 pesetas 24 céntimos.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de Balaguer á Tárrega, en la provincia de Lérida, por su importe de contrata, que asciende á 21.088 pesetas 99 céntimos, que produce el adicional en el mismo concepto de 28.259 pesetas 83 céntimos.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con las prescripciones propuestas por la Sección segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el presupuesto adicional necesario para la terminación de las obras de la sección cuarta de la carretera de Cádiz á Málaga, provincia de este nombre, por su importe de contrata, que asciende á la cantidad de 207.200 pesetas 36 céntimos.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de los trozos 1.º al 4.º de la carretera de Cabezón de la Sal á Reinosa, en su sección de Saja á Reinosa, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata asciende á 765.488 pesetas 37 céntimos, que produce sobre el aprobado un adicional de 241.434 pesetas 44 céntimos.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de las comunicaciones dirigidas por el Delegado de Hacienda de Cuenca, dando cuenta de la negativa de la Sucursal del Banco de España en aquella provincia á retener á disposición del Tesoro los intereses que por inscripciones de la Deuda debían percibir algunos Ayuntamientos deudores á la Hacienda:

Resultando que en 22 de Mayo último, con objeto de aplicarlas á cubrir los débitos á favor del Tesoro por el impuesto de consumos, el Delegado de Hacienda en Cuenca ordenó al Director de la Sucursal del Banco de España en aquella capital que retuviera las cantidades que por los mencionados intereses de inscripciones debió satisfacer á varios Ayuntamientos:

Resultando que la Sucursal del Banco manifestó no le era posible cumplimentar la orden de retención por no hallarse dentro de sus facultades, por lo que, y no obstante haber reiterado dicha orden, el Delegado de Hacienda acudió á este Ministerio por comunicación de 23 del mencionado Mayo, y á la suprimida Dirección de Impuestos por otra de 21 de Julio, exponiendo los perjuicios que á la recaudación produciría la falta de obediencia de la Sucursal del Banco:

Resultando que pedido informe al expresado Delegado de Hacienda, expone en su comunicación de 3 de Julio que abrigaba la convicción de que la medida adoptada estaba dentro de las facultades sometidas á su autoridad y en perfecto acuerdo con el derecho constituido, entendiéndose que no es necesario apurar antes la vía ejecutiva, y que no sólo explica su conducta el laudable propósito de extinguir los débitos y aumentar con la recaudación los recursos del Tesoro, sino que fijándose en el Reglamento de consumos y en la instrucción de procedimientos, de los que cita algunos artículos, deduce como consecuencia que el procedimiento seguido en el presente caso es el que corresponde y el que se halla más en armonía con el espíritu de aquéllos, con-

firmado además por la Real orden de 29 de Junio de 1881 y circular de 11 de Julio siguiente:

Considerando que en este expediente se hallan dos puntos que dilucidar, referente el primero á si la Sucursal del Banco de España puede dejar sin cumplir las órdenes de la Delegación de Hacienda cuando éstas se refieren á servicios propios del Estado, y el segundo si el Delegado de Hacienda está facultado para adoptar las medidas que dieron origen á este expediente:

Considerando, con respecto al primero de los dos citados extremos, que encomendado el pago de intereses al Banco de España según convenio celebrado en 22 de Noviembre de 1882 y confirmado por la base 3.ª de la ley de 12 de Mayo de 1888, el servicio que éste presta al Estado es puramente de Caja, y por tanto debe entenderse que tiene los mismos deberes que las suprimidas Tesorerías de Hacienda en cuanto á los pagos se refiere, y que si estas últimas se hallaban sometidas á la autoridad del Delegado de Hacienda, y por tanto obligadas á cumplimentar sus órdenes, debe entenderse la misma obligación con respecto al Banco de España en cuanto al pago de intereses, sin que le sea dado discutir las órdenes del Jefe económico de la provincia como emanadas del representante de este Ministerio en la misma:

Considerando que los artículos 269 y 271 del reglamento de consumos y artículos 5.º, 53 y siguientes de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, cuyas disposiciones cita el Delegado de Hacienda de Cuenca en su informe de 3 de Julio último, determinan la responsabilidad de los Municipios por sus descubiertos para con la Hacienda, lo cual es completamente extraño al segundo de los extremos que en el presente expediente se ventila:

Considerando que así la Real orden de 29 de Junio de 1881, como la orden circular de 11 de Julio del mismo año, no dejan lugar á duda con respecto al criterio sustentado por la suprimida Dirección de Impuestos, en su orden de 27 de Junio próximo pasado, de que á la retención ha de preceder y apurarse el procedimiento ejecutivo, sin cuyo requisito no se hallan facultados los Delegados de Hacienda para acordar por sí la retención de los intereses de inscripciones, correspondientes á Corporaciones que puedan ser deudoras á la Hacienda:

Considerando que la instrucción de procedimientos marca la forma de gestionar el cobro de los débitos á la Hacienda, y el que los créditos á favor de las Corporaciones los haya de satisfacer el Estado, no es una razón para que dejen de llenarse los requisitos que previene dicha instrucción, á no ser que los deudores soliciten la compensación de unos valores con otros:

Considerando que la facultad á que se refiere el Delegado de Hacienda de aplicar al pago de débitos cierta cantidad á que tenía derecho el Ayuntamiento de Cuenca, le fué concedida por la Dirección general de Contribuciones para un caso especial distinto, procediendo entonces dicho funcionario por delegación, y no porque estuviera comprendida esa facultad entre las que le concede el reglamento orgánico;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se manifieste á la Delegación de Hacienda de Cuenca que la orden circular de ese centro de 11 de Julio de 1881, citada en su informe, conviene con la parte dispositiva de la Real orden de 29 de Junio del mismo año, y que á ambas disposiciones debe atenderse en casos análogos al de que se trata.

2.º Que se manifieste también al Sr. Gobernador del Banco de España la necesidad de que haga entender á los Directores de las Sucursales el deber que tienen de cumplir las órdenes de los Delegados de Hacienda cuando se refieren á servicios del Estado como el de que ha dado origen á este expediente.

Y 3.º Que esta Real disposición se sobreentienda como de carácter general.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Vicente Ferrer y Compañía contra el fallo de la Junta arbitral de Barcelona que confirmó el aforo por la partida 92 del Arancel y recargo impuesto á 500 kilogramos de sangre de buey desecada, presentada al despacho en aquella Aduana con declaración núm. 15.010/88 que motivó el expediente 126 de igual año y de dicha Aduana, suscrita por los

Sres. Suñer y Compañía, á nombre de la citada casa apelante, bajo la denominación de sangre seca de buey para abonar, designando para su adeudo la partida 209 de la referida tarifa:

Resultando del análisis de la muestra remitida, que es una sangre perfectamente desecada con una preparación que la pone en estado de conservación, y en la que se distingue la presencia de la albúmina, de la fibrina y de los glóbulos.

Y considerando que por su estado de conservación y aplicaciones para clarificar los vinos se halla comprendido en la partida 84 del Arancel, que comprende las colas y la albúmina;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral, rectificándose el aforo por la partida 84 con el recargo que corresponda, y que se adicione el Repertorio del Arancel con arreglo á la presente resolución.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

RECTIFICACIÓN

Habiendo aparecido varias equivocaciones en la Real orden publicada en la GACETA del día 28 del actual, relativa á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de esta capital, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á las suspensiones de 16 Concejales del Ayuntamiento de esta Corte, que fué decretada por V. E. en 9 y 11 de Agosto último; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

« Excmo. Sr.: Con motivo de las denuncias hechas en el Parlamento acerca de la mala gestión administrativa del Ayuntamiento de esta Corte, y atendiendo á las solicitudes de algunos de los individuos de esta Corporación, se dispuso por Real orden de 31 de Marzo último que el Gobernador de la provincia, como Delegado del Gobierno, girase personalmente una visita de inspección á todos los servicios de la Administración municipal.

En cumplimiento de este soberano mandato practicó dicha Autoridad la inspección que creyó conveniente, y como resultado de ella, elevó á V. E. una extensa Memoria, en la que, además de tratar científicamente la índole de los servicios municipales y de hacer de éstos un estudio bastante detenido de lo que son bajo todos sus aspectos y de lo que pueden y deben ser en el derecho administrativo y en la práctica, enumera los abusos, defectos, faltas é irregularidades que encontró.

Aunque el Consejo cree digno de elogio el largo trabajo realizado por el Gobernador y por las ilustradas personas que le ayudaron en tan arduo como honroso cometido, entiende, sin embargo, que aquél no apreció el verdadero alcance de la Real orden de 31 de Marzo, lo cual se debe atribuir á que acaso no tuvo en cuenta la de 7 de Noviembre de 1888, el núm. 4.º del art. 28 de la ley Provincial, lo dispuesto en la Municipal, la Real orden de 12 de Febrero de 1879 y otras posteriores, de cuyas disposiciones se desprende que, una vez obtenida la autorización de V. E. para practicar las visitas de inspección á las oficinas de las Corporaciones municipales, se han de efectuar, no sólo examinando y enumerando los defectos que aparezcan, sino que hay que instruir también las oportunas diligencias sumariales, en que consten los cargos, las exculpaciones que se presenten, y justificando siempre los primeros con testimonios bastantes para demostrar la certeza de los mismos.

Si la inspección se hubiera llevado á cabo en tal forma, no hubiera sido preciso dictar la Real orden de 1.º de Agosto próximo pasado, y la Memoria no adolecería del defecto de hallarse desprovista de las pruebas que debieran acompañarla, con lo cual se habría evitado además que la prensa, antes que V. E., conociera y diese publicidad, con más ó menos exactitud y extensión, á los particulares que aquélla comprende. Esto no debiera ocurrir en casos como el presente, porque, aun cuando de carácter administrativo, se trata al fin de diligencias sumariales.

Hecha esta digresión, que al Consejo parece oportuna, pasa á ocuparse del contenido de la Memoria, ó sea de lo que en ella se manifiesta relativamente al padrón

de vecinos y censo electoral, jubilaciones, contabilidad, gestión económica, pago de obligaciones, consumos, obras, salubridad é higiene, expropiaciones, hacienda municipal y sisas; y aunque V. E. tiene ya perfecto conocimiento de cuanto sobre cada uno de dichos servicios hace relación aquélla, no estará de más exponer aquí, siquiera sea lo más sucintamente posible, los defectos ó irregularidades observados por el Gobernador en su visita, si bien hará el Consejo caso omiso, por lo pronto, de los relativos á consumos, obras y expropiaciones, puesto que al examinar las providencias del Gobernador de 9 y 11 de Agosto próximo pasado han de ser objeto de más extenso examen.

Se dice en la Memoria, respecto al padrón de vecinos y censo electoral, que el Ayuntamiento no ha sido guiado jamás por la mala fe en los trabajos, ni intentado alterar la verdad electoral, falsificando los datos y documentos, base de toda elección; si bien se conceptúa que los procedimientos seguidos para la formación del padrón y censo pecan de irregulares y deficientes, y *más de una vez pugnan abiertamente con lo que preceptúa la ley*; pero que dichos procedimientos son ya rutinarios, habiéndolos heredado el actual Ayuntamiento del anterior, y éste á su vez de aquel á quien reemplazó; y que si alguna mejora se ha introducido en tan deplorable sistema, es sólo debida á la iniciativa de los empleados; siendo de notar que consignándose en aquel documento que más de una vez pugnan abiertamente con lo que preceptúa la ley los procedimientos seguidos para la formación de los referidos padrón y censo, no ha tratado de averiguarse á quienes pudieran ser imputables dichas infracciones, caso de ser conocidas, ni de serlo se les ha formado por ello el oportuno cargo, ni se ha practicado diligencia alguna para exigir la responsabilidad debida.

Se manifiesta, respecto á jubilaciones, que el Ayuntamiento las ha concedido prescindiendo de la primera de las reglas del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, que determina que no pueden exceder del mayor sueldo disfrutado durante dos años en situación activa; que ha computado á varios empleados como años de servicio los que prestaron en el Ejército, ó aquellos durante los cuales desempeñaron cargos del Estado ó de las Diputaciones provinciales, y resultaron por tanto con derecho á pensión sin haber servido realmente al Ayuntamiento los veinte años exigidos por las disposiciones vigentes en la materia; que á pesar de negarse por la tercera de las reglas del mencionado Real decreto derecho á jubilación á los empleados de policía urbana, las ha otorgado, sin embargo, el Ayuntamiento actual; y que también se ha infringido el principio contenido en dicha soberana disposición de que las jubilaciones no pueden concederse sino por la mayoría del número total de Concejales.

Iguales ó parecidas infracciones se han cometido en la concesión de pensiones; y aunque la simple enunciación de estos hechos revela bien claramente los perjuicios que con ellos se han causado á los intereses municipales, no resulta tampoco que se haya llevado á cabo diligencia alguna justificativa de estas faltas, ni intentado nada para averiguar los individuos de la Corporación que tomaron tales acuerdos, á fin de poder exigirles las consiguientes responsabilidades.

En cuanto á la contabilidad, parece que se ajusta en general á las prescripciones vigentes; y respecto de la gestión económica, en lo relativo al pago de obligaciones, se manifiesta, después de un análisis del sistema seguido en esta materia por el Ayuntamiento en relación con lo que se observa en la estructura de los presupuestos generales del Estado, la existencia de pagos indebidos, demostrada y puntualizada su aplicación y cuantía, ascendiendo á la cantidad de 10.364 pesetas 94 céntimos el exceso de lo pagado sobre lo presupuesto por el concepto de «Devoluciones de ingresos de ejercicios cerrados»; á 14.375 pagadas de más por gastos judiciales, ascendiendo asimismo á una suma de verdadera importancia lo pagado igualmente de más por expropiaciones; no comprendiéndose, por tanto, cómo han podido librarse y pagarse sin previa transferencia, y con relación á créditos no ampliables, las referidas cantidades.

Resulta también que la Contaduría no aparece interviniendo operaciones tan importantes como la emisión de papel por conversión de los créditos de sisas, y que estos valores no figuren en definitiva en las cuentas que rinde el Ayuntamiento, dando lugar á que en estos asuntos no puedan ejercer su acción jurídica los Cuerpos del Estado; que no puede aceptarse explicación alguna respecto á la confusión que se nota entre los valores que la Contaduría califica de nominales y los que considera efectivos, no sólo de las sumas que el Ayuntamiento ha obtenido por medio del crédito, sino de algo que se refiere á los débitos por intereses y

amortización, que el Ayuntamiento ha contraído el compromiso de pagar dentro de su presupuesto, y, sin embargo, no lo ha hecho; y que la desigualdad en los pagos es desde 1867 causa de que al final de cada ejercicio hayan pasado á resultas débitos realmente preferentes, como algunos de Instrucción pública ó de pequeños proveedores y contratistas, mientras se satisfacían, no siempre en orden correlativo, otras atenciones, dándose con ello lugar á la maledicencia y á sospechas nada favorables para la Corporación municipal ni para el Ordenador de pagos. Tampoco sobre este extremo importante se han practicado diligencias de ninguna clase.

Las casas de socorro, el ramo de incendios, el de paseos y arbolados, merecen más aplauso que censura, según se dice en la Memoria, á pesar de las exiguas cantidades consignadas á dichos servicios en el presupuesto.

El mismo aplauso merece la Delegación de propiedades de la villa, que ha puesto en claro cuál es el verdadero capital inmueble del Municipio, que se hallaba en el más lamentable estado de confusión.

Relativamente á salubridad é higiene se expresa que reina la mayor negligencia y abandono en todo cuanto á estos importantes servicios se refiere, hasta el punto de tolerarse en el mismo centro de la capital varios establecimientos notoriamente reconocidos como perjudiciales á la salud pública, y consentidas casas de vecindad donde se alberga gran número de personas, que no pueden disponer de la cantidad de aire necesario para la salud, habiendo sido infructuosos por completo cuantos medios se han propuesto ó reglas se han dictado por la Junta municipal de Sanidad, por la provincial, el Gobierno civil y por el Ministerio del digno cargo de V. E. sobre los mencionados extremos.

Y, por último, se relacionan en la Memoria los defectos legales y acuerdos irregulares tomados por el Ayuntamiento en la deuda conocida con el nombre de «Sisas municipales»; pero como este asunto es objeto de un expediente que actualmente se halla en tramitación, y en obediencia á la Real orden de 9 del actual, el Consejo omite ocuparse de este particular.

* En vista de esto y de lo que en la repetida Memoria se expone respecto á consumos, obras y expropiaciones, y teniendo en cuenta que con arreglo á la ley el Gobernador de la provincia era el llamado á adoptar cuantas resoluciones estimara procedentes con relación á la conducta observada por la Corporación municipal, se dispuso por Real orden de 1.º de Agosto próximo pasado que, sin perjuicio de aquellas medidas que el Gobierno pudiera adoptar, procediera dicha Autoridad dentro de sus facultades:

1.º A comprobar los hechos que resultasen no arreglados á la ley, exigiendo las responsabilidades legales á las colectividades que hubieran tomado parte en ellos, á fin de poner á salvo los intereses del Municipio.

Y 2.º A entregar á los Tribunales aquellos contra quienes aparecieran cargos por hechos justiciables, suspendiendo á los Concejales que hubiesen tenido participación en los referidos hechos y sustituyéndolos en forma legal, encareciendo al efecto el mayor celo y diligencia en tal servicio.

En su cumplimiento procedió el Gobernador á la instrucción del oportuno expediente, reclamando á la Secretaría del Ayuntamiento una certificación comprensiva de los individuos que componían la Comisión de consumos, mencionando las medidas que ésta hubiese adoptado ó propuesto á la Corporación municipal para la mejor cobranza del impuesto y para la organización del cuerpo de resguardo, con expresión de si se halla conforme con lo que previenen los reglamentos de 16 de Junio y 29 de Septiembre de 1885; otra de los individuos que componían la Comisión de obras, determinando el número de las que se han ejecutado en los dos últimos bienios y de los sitios en que han tenido efecto; si se han llevado á cabo por administración ó por contrata y cumplido lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883; otra de los individuos que formaban la Comisión de ensanche, y otra comprensiva de los expedientes que también durante los dos últimos bienios se hubiesen tramitado y resuelto, haciendo mención de los nombres de los interesados, zona y calle donde radican las fincas expropiadas, y si se había cumplido en cada caso el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, dictado para la ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones.

De los expresados documentos aparece que la Comisión de obras la formaban D. Mariano Monasterio, Don Teodoro Gómez Herrero, D. Manuel Bravo, D. Miguel Mathet, D. Gregorio Pané, D. Rafael Urosa, D. Hilario González y D. Eusebio Martínez Madrid; la de ensanche la componían D. Pablo Ruiz de Velasco, D. Cipriano Moreno López, D. Pedro Osorio, D. Francisco Peña

Costalago y el expresado Pané; y constituían la de consumos, D. Cándido Lara, D. Eduardo Romero Paz, Don Sebastián Maltrana, D. Mariano Sabas Muniesa, D. Frutos Zúñiga, D. Julián Berruero y los referidos Ruiz de Velasco, Bravo y Urosa, de cuyas Comisiones y de todas las demás formaban siempre parte por acuerdo del Ayuntamiento los Regidores Síndicos.

Resulta de las diligencias practicadas y documentos unidos al expediente que con relación al impuesto de consumos, la Comisión respectiva se reunió por primera vez en 8 de Julio de 1887, en cuya fecha se hallaban planteados todos los servicios relativos á la administración del impuesto y resguardo con la organización del cuerpo de vigilancia en la forma que aparece en la plantilla que se acompaña; que por acuerdo del Ayuntamiento, fecha 25 de Mayo de 1887 se suprimieron ocho plazas de Tenientes Visitadores, creándose el Cuerpo de veinte Inspectores fiscales; que por otro acuerdo de 27 de Junio siguiente fueron suprimidas las plazas de Visitador general y de Inspectores fiscales, desapareciendo con este motivo el cuerpo de visita general: todo á propuesta de la Comisión del anterior bienio, y que del examen de las actas no resulta que se introdujera reforma ni modificación sustancial en la organización y servicio del resguardo.

De otra certificación expedida por orden del Gobernador, por el Administrador de consumos de lo adeudado por pescados frescos durante los meses de Febrero y Marzo últimos y de los tránsitos concedidos en igual período, resulta que en los indicados meses se han adeudado en los diferentes Fielatos por dicho concepto 340.033 kilogramos, importando 85.008 pesetas 25 céntimos, y expedido por tránsito 87.866 kilogramos. Sin embargo, el número total de éstos, llegado en dicho período de tiempo á las estaciones de las Delicias, Norte y Mediodía, aparece ser, según documentos expedidos por las respectivas Compañías, el de 827.568.

También á petición del Gobernador manifiesta el Alcalde, como de criterio propio, en comunicación de 8 de Agosto, que la Comisión de consumos, lo mismo que todas las demás, no tiene facultades para resolver por sí asuntos que sean por la ley de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, en cuyo caso se encuentra la administración general y recaudación de los impuestos, concretándose, por tanto, las funciones de aquélla á informar por medio de dictámenes, y aun á tomar acuerdos que son sometidos al Alcalde ó á la Corporación municipal, según la legislación que rige en la materia, y con la sola excepción de resolver por sí aquellas cuestiones puramente de orden interior y de detalle que no afectan á los intereses generales de la renta; que la referida Comisión ha entendido que las disposiciones del reglamento de 29 de Septiembre de 1885 no eran aplicables en toda su extensión al caso en que la administración del impuesto corra á cargo, por encabezamiento, de la referida Corporación; y que el Real decreto de 21 de Junio último ha ratificado tanto más este criterio legal, cuanto que el art. 332 del mismo dispone que los preceptos de aquel reglamento se consideran únicamente vigentes cuando la Hacienda pública es la encargada de la recaudación del impuesto, por cuya razón podría la Comisión de consumos creerse excusada de atemperar sus informes y deliberaciones á lo que prescribe el reglamento de 29 de Septiembre de 1885, en cuanto al servicio de tránsitos, que estaba organizado con anterioridad á la instalación de las Comisiones de éste y del anterior bienio, y cuya organización responde á las disposiciones reglamentarias, en cuanto á la intervención y vigilancia de aquel servicio; que las contenidas en los artículos 298 y 25, caso séptimo, de los reglamentos de 16 de Junio y 29 de Septiembre de 1885, ha creído la Comisión que son aplicables á las Juntas que habrían de celebrarse con el Administrador de Hacienda, en el caso de ser administrado el impuesto por la misma; pero que esto, no obstante, se ha reunido aquélla por punto general semanalmente, y que de las actas á que hace referencia la certificación que acompaña, resultan acuerdos relativos á la vigilancia y mejora de la recaudación, que ha excedido en el actual á la de años anteriores, y que la organización del resguardo se ha sujetado á la plantilla arreglada á los respectivos presupuestos.

Se reduce el certificado de que acaba de hacerse referencia á reseñar las sesiones celebradas por la Comisión de consumos desde 3 de Febrero de 1886 á 10 de Noviembre de 1888, en las cuales se tomaron diferentes acuerdos con relación al personal y á la administración general del impuesto, pero no se hace mérito de que se adoptara alguno durante el año actual, relativo á dichos extremos.

Consta asimismo en el expediente que con motivo del instruido por el Gobernador sobre depósitos clandestinos de petróleo, fueron por éste apercibidos los in-

dividuos de la Comisión de consumos, de cuya corrección se les dió conocimiento en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 29 de Julio último, así como de la resolución recaída en el aludido expediente de depósitos clandestinos de petróleo, cuyas conclusiones, pertinentes al caso actual, dicen así:

«2.º Que existiendo motivos racionales para sospechar que se han realizado otras defraudaciones de la misma índole, se llame la atención del Delegado de Hacienda por si estima conveniente instruir las diligencias oportunas encaminadas á la cumplida comprobación de las mismas.

Y 3.º Que existiendo faltas y negligencias de parte de los individuos del resguardo que revisten caracteres de delito, se manifieste al Delegado de Hacienda la necesidad, si lo estima oportuno, de pasar el tanto de culpa correspondiente, con copia del expediente gubernativo, al Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte para los efectos que en justicia proceda.»

Resulta, finalmente, de una certificación expedida por el Secretario de la Corporación municipal que á las sesiones celebradas por la Comisión de consumos en los meses de Febrero, Marzo y Junio del corriente año, han sido trece á las que han asistido los individuos de la misma D. Cándido Lara, D. Manuel Bravo, D. Pablo Ruiz de Velasco, D. Frutos Zúñiga, D. Julián Berruero, D. Sebastián Maltrana y D. Rafael Urosa; que los que han desempeñado el cargo de Delegados ó Inspectores de Fielatos durante los meses expresados han sido D. José Miranda, fallecido; Bravo, Ruiz de Velasco, Romero Paz, Urosa, Maltrana, Muniesa, Berruero y Zúñiga; que la designación para el desempeño de dichos cargos se acordó por sorteo celebrado en sesión de la Comisión, siendo desempeñados por los citados individuos, con excepción de Romero Paz, por ejercer con frecuencia las funciones de Alcalde; Muniesa, que no ha asistido á sesión alguna, y los Síndicos Arroyo y Villasante, en razón á que por tal carácter no es costumbre designarlos para turnos de inspección y vigilancia.

En vista de todo lo relacionado y teniendo el Gobernador en cuenta lo prescrito en diferentes Reales órdenes que cita, y lo dispuesto en los artículos 180, 181, 183 y 189 de la vigente ley Municipal, y de conformidad con lo propuesto por el Negociado y Secretaría del Gobierno civil, declaró por providencia de 9 de Agosto próximo pasado suspensos en el ejercicio de sus cargos á los Regidores del Ayuntamiento, Vocales de la Comisión de consumos, D. Cándido Lara, D. Manuel Bravo, D. Pablo Ruiz de Velasco, D. Frutos Zúñiga, D. Julián Berruero, Don Sebastián Maltrana y D. Rafael Urosa; siendo de notar que en la comunicación que dicha Autoridad dirigió al Alcalde notificándole su resolución, no se hace mérito de las causas que la motivaban.

Aparece también que el Gobernador dirigió con fecha 10 del propio mes un oficio al referido Alcalde en el que, en cumplimiento de lo que le previene la Real orden de 1.º de Agosto citada, y teniendo presente que la Junta administrativa que había fallado el expediente instruido con ocasión de la introducción fraudulenta de latas de petróleo, declaraba que existían faltas y negligencia de parte de los individuos del resguardo, resolvió ordenarle la suspensión de los empleados administrativos que han prestado sus servicios durante los meses de Febrero, Marzo y Junio del corriente año en el Fielato del Norte, y la separación de los cabos jerárquicos D. José Sánchez Jiménez y D. Francisco Echevarría, y de los cabos del registro y contrarregistro del citado Fielato D. Pablo Blasco, D. Félix García López y D. Tomás Martínez, quienes aparecían responsables en primer término en el expediente referido, y á la vez excitó el celo de la Corporación municipal para que adoptase iguales medidas respecto del personal, tanto administrativo como del cuerpo armado de consumos, que fuesen acreedores á ellas por faltas cometidas con ocasión de introducciones fraudulentas.

De las diligencias practicadas en averiguación de las infracciones legales cometidas con motivo de las expropiaciones para las vías públicas del ensanche y de lo tocante á obras, resulta que en los 34 expedientes relativos á la primera zona ha dejado de hacerse la convocatoria que determina el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877; que sólo en dos aparece cumplido dicho requisito de los 21 correspondientes á la segunda zona, y de los que comprende la relación de la tercera se omitió por completo la observancia de la referida disposición, omisiones que se trata de atenuar manifestando que además de que en el párrafo primero del citado art. 31 se indica la posibilidad de evitar toda la tramitación que establece la ley, sería muy difícil llevar á cabo lo prevenido para esta clase de expedientes, por haberse hecho en la mayor parte de las calles de la zona general de ensanche expropiaciones

parciales en distintos años, variando, por tanto, según la época, el precio de los terrenos, é impidiendo esto la uniformidad que la ley parece exigir para las tasaciones.

Sobre este particular se hace en la Memoria del Gobernador mención de las expropiaciones realizadas por el Ayuntamiento en el interior, acerca de cuyos expedientes no puede determinarse responsabilidad alguna por las resoluciones en ellos adoptadas, si, previo el cumplimiento de los requisitos de la ley, se han derivado de la tasación hecha de común acuerdo por las personas facultativas al efecto designadas por una y otra parte, y mucho menos por los resueltos ya definitivamente por la Superioridad.

Se hace en la expresada Memoria la historia de los expedientes de expropiación de terrenos del Saladero; de un caserón sito en la calle de la Descarga, que se pretendía destinar á mondonguería; de la expropiación también de un solar de la calle de San Mateo, sobre cuyo último expediente se dice que fué adquirido del Ministerio de la Guerra un terreno de 10.834 pies, pagando por él 97.606 pesetas el adquirente, á quien poco tiempo después compró á su vez el Ayuntamiento para ensanche de ciertas calles en 97.589 pesetas, reservando el expropiado un solar de 5.955 pies, y de otros expedientes, de que omite ocuparse el Consejo en obsequio á la brevedad; pero las expropiaciones que revisten mayor importancia son las relativas á las zonas de ensanche, en las que parece que ciertas fincas han sido tasadas y se ha pagado por ellas mucho más de su valor real, dándose también la circunstancia de que en una misma calle y análoga zona existan tasaciones cuya desproporción no puede fácilmente encontrarse razonada; además, en algunos casos se ha omitido unir á la valoración pericial el último título de adquisición de la finca y la certificación del Registro de la propiedad relativa al valor de otras enclavadas en la misma zona, agregándose á todas estas infracciones legales la desigualdad con que se han acordado por el Ayuntamiento los pagos de las tasaciones hechas, no demostrándose la razón de la preferencia y postergando á veces á los que en su favor tenían un derecho reconocido con anterioridad á aquellos que hacía poco habían visto nacer el suyo; y aunque contra algunos de estos acuerdos interpusieron recurso los interesados, parece que no han sido todavía resueltos:

Que la ejecución de las obras nuevas, así como las de conservación y reparación de las vías públicas durante los años económicos de 1887-88 y 1888-89 que figuran en el informe del Ingeniero municipal, se ha realizado, unas veces por contrata y otras sin ella; que la piedra machacada, tanto de la clase silicea como el pedernal, se han contratado previa subasta pública; que el adoquín granítico se ha suministrado, según contrata, también en pública subasta, aprobadas en 5 de Julio de 1888 la del interior y en 16 de Enero de 1888 la del ensanche; la cuña de pedernal igualmente en virtud de licitaciones públicas previamente aprobadas, y de igual manera la losa y el adoquín de encintado; que los transportes de materiales de unas obras á otras, el de los productos de la limpieza de los caminos, el de las herramientas, etc., así como el suministro de la arena de río para los empedrados, se viene haciendo con arreglo á la contrata, según licitación aprobada en 5 de Julio de 1885; que la cal, ladrillo, madera, rama para escobas, herramientas y jornales, se adquieren y pagan respectivamente por administración; que con los materiales sobrantes de las obras de nueva construcción y algunos otros del Ayuntamiento y procedentes de reparaciones, se han realizado por las brigadas de obreros permanentes y por administración un trozo de empedrado de la calle de Santa Isabel y otras calles del interior, así como varios otros trozos de vías del ensanche; que el desarrollo de las obras nuevas se ha hecho depender siempre de la mayor ó menor urgencia de las de reparación y conservación, y más especialmente del número de braceros que se ha visto obligado aquél á tomar á su servicio en momentos dados, sobre todo en el invierno; que estas últimas obras vienen ejecutándose constantemente en todas las calles de Madrid y de sus zonas de ensanche; que con el carácter también de conservación de las vías públicas realiza el Ayuntamiento un servicio que pudiera llamarse reproductivo, y se refiere al conocido con el nombre de «Calas», que consiste en cubrir y reponer el pavimento de las vías con motivo de las zanjas que se abren para la instalación ó recomposición de las cañerías de agua, gas, etc.; y, finalmente, que con destino á los servicios á cargo de la Sección de vías públicas no se ha celebrado contrato alguno de obra, compraventa ó arrendamiento de ninguna clase sin previa subasta, conforme al Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Como contestación á ciertas preguntas del Goberna-

dor, manifiesta la Alcaldía: que todas las obras nuevas ó de nueva construcción las realiza el Ayuntamiento previa aprobación por el mismo del presupuesto correspondiente; que respecto á las de conservación y reparación sólo se forma presupuesto cuando son necesarios materiales nuevos; que la mano de obra se presupuesta anualmente en general para cada servicio, no haciéndose aplicación especial á ninguna obra determinada; que cuando las obras se suspenden por acuerdo del Ayuntamiento no pueden los Delegados disponer su continuación; pero si aquella proviene de otras causas, como la de temporales, falta de recursos ó de necesidad de haber atendido con los braceros á otras obras, etc., pueden los Delegados, como representantes del Alcalde y contando con él, continuar las suspendidas ó suspender las empezadas; que los desmontes para la apertura de vías se hacen por administración unas veces y otras por contrata en pública subasta, según acuerda el Ayuntamiento; que el adoquinado, afirmado y renovación de aceras se hace por administración en cuanto á la mano de obra, y por contrata la adquisición del material nuevo que en ellas se emplea; que el personal que no tiene aplicación previa determinada se lleva de unas á otras obras, según las necesidades del servicio; el material nuevo ó viejo se emplea en la obra para la cual ha sido destinado, á no ser que por atenciones urgentes del servicio disponga otra cosa la Alcaldía; que á los contratistas para el suministro de diferentes clases de material para las vías públicas del interior se les ha pagado en el último año económico el importe de sus cuentas con la debida regularidad, según las estipulaciones de sus contratos, y siempre que los ingresos realizados lo han permitido; que al terminar el año económico, hoy en ampliación, existían contraídas sin satisfacer á los contratistas 229.369'37 pesetas en la forma y por los conceptos que se indican; que de esta cantidad se ha satisfecho en ampliación, ó sea en 29 de Julio, 23.034'82 pesetas por la contrata de pavimento de madera; 26.972'13 en 1.º del propio mes por la de piedra partida; 8.777'88 y 10.734'04 en 1.º y 15 del mismo mes por la de transportes y arrastres de materiales, y 1.000'38 en 3 de Agosto por la de paja y cebada; de modo que de las 229.369'37 pesetas referidas que quedaron pendientes en 30 de Junio, se han pagado en lo que va de ampliación pesetas 70.525'85, perdiendo sólo 158.843'52, de las que está dispuesto que en el primer acuerdo se expidan libramientos por 57.000; estos pagos no se han podido acordar antes porque van con aplicación al ingreso que la Delegación de Hacienda ha realizado en las arcas municipales el día 30 de Julio por recargos que sobre la contribución industrial pertenecen al Ayuntamiento.

En las obras que durante los años económicos de 1885-86 y 1886-87 se han ejecutado en las vías públicas, según relación suscrita por el Ingeniero Director de las mismas, unida al expediente por orden del Gobernador, se ha seguido el mismo sistema que para las llevadas á cabo en los dos años económicos siguientes de que queda hecho ya mérito, si bien parece que la losa para aceras y el adoquín para encintado han sido adjudicados en pública subasta y sufrido algunas alteraciones, á saber: hasta fin de Marzo de 1886 se suministraron aquellos materiales por el contratista D. Manuel de Luna; en 26 de Abril se adjudicó el servicio por medio también de subasta á D. Evaristo de Lombos, que vino prestándole hasta el mes de Diciembre del mismo año, en que solicitó la rescisión de la contrata, con devolución de la fianza, á lo que se accedió por el Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión de obras, no siendo posible por esta causa hacerse adquisición alguna de losa hasta la terminación del año económico, y que en los citados años de 1885-86 y 1886-87 se han verificado por administración trabajos de explanación en un número considerable de calles.

En las de Felipe IV, Moreto, Casado del Alisal y Murillo, se han invertido en obras de desmonte y de explanación, durante el ejercicio próximo pasado, según certificado que consta en el expediente, 85.374 pesetas 91 céntimos, resulta además que en la Contaduría del Ayuntamiento no existe antecedente alguno relativo á la llamada «Vía comercial»; que respecto de las cantidades invertidas en desmontes de las calles comprendidas en el ensanche general de la población, se limita la Contaduría á manifestar lo gastado en cada zona durante el ejercicio expresado, en razón á que las listas presentadas por el ramo de vías públicas no expresan más que el concepto por que se ha hecho el gasto, semana que comprende y jornales empleados, sin determinar el punto donde se han ejecutado las obras, y cuyo gasto asciende á 75.402 pesetas 6 céntimos en la primera zona; á 40.614'87 en la segunda, y á 24.241'29 en la tercera, ó sea en junto 140.258'22, con todo lo cual se halla conforme el Ingeniero Director de vías

públicas, sin que por su parte pueda detallar lo que á cada calle corresponde, porque, con arreglo á lo que constantemente viene practicándose, los jornales se acreditan semanalmente en relación nominal, sin más separación que la debida á los diversos capítulos y artículos donde figuran los créditos respectivos; que en cuanto á las obras de la «Vía comercial», se han venido ejecutando en distintos periodos y principalmente en los que la Villa sostiene gran número de trabajadores, habiéndose abonado el importe de estos trabajos con cargo al crédito consignado para jornales del ramo de caminos, figurando englobados en las listas generales de operarios que por semanas se formaron, no pudiendo llevarse aquéllas con más separación á causa de la continua variación de trabajos á que este personal se dedica, por lo cual no puede precisarse el gasto que á cada uno de ellos ha correspondido; que el plan de alineaciones de las calles cuyos terrenos pertenecieron al Buen Retiro, se formó y aprobó por el Ministerio de Hacienda, y el de las demás comprendidas en el plano de ensanche ha sido aprobado por el Ministerio de Fomento; que según acuerdo del Ayuntamiento en casos análogos, estos trabajos de explanación no pueden considerarse como obras municipales con arreglo al artículo 6.º de la ley de Obras públicas; que la iniciativa de aquellas obras ha partido unas veces de particulares, otras de los Delegados y otras del Alcalde, cuyas propuestas se han sometido á las Comisiones respectivas, salvo alguna excepción, y obtenido la aprobación del Ayuntamiento.

Expone el Ingeniero Jefe de caminos en el informe emitido con motivo de la inspección girada al ramo de vías públicas del Ayuntamiento, que el sistema que se sigue es malo y vicioso en su esencia; que algunas de las obras nuevas se hacen mediante acuerdo del Ayuntamiento, pero por regla general sin presupuesto; que sólo se calcula el material necesario, pero no figurando la mano de obra; que las reparaciones, la continuación de trabajos suspendidos de obras nuevas y conservación, quedan al arbitrio de los Delegados; que los materiales se adquieren por contrata generalmente, pero su empleo y su traslado de unos puntos á otros se hace arbitrariamente y sin formalidades de ninguna clase; que si bien se expiden libramientos de los suministros, rara vez se destinan á un objeto definido; que como consecuencia de esta mala organización, los jornales se aplican indistintamente á todo, sin cuentas especiales; que una sola semanal representa toda la mano de obra, de modo que la Corporación ni tiene plan de trabajos, ni antecedentes del coste, ni cuentas por obras; que todo ello se presta á confusiones que hace posibles abusos sin dejar huella de responsabilidades concretas.

Se extiende dicho Ingeniero en razonar sus afirmaciones y en poner de manifiesto los males gravísimos y perjuicios de consideración que con la gestión de la Corporación actual y de las que le precedieron, se siguen á los intereses municipales; y aunque bien quisiera el Consejo seguir paso á paso los razonamientos de aquél, vese obligado á prescindir de ello por no dar á este informe mayores proporciones de las que ya tiene; pero, no obstante, cree de su deber hacer mención de alguno de los que considera más importantes.

Manifiesta dicho funcionario que aun suponiendo que en realidad no haya obras municipales propiamente dichas, sino servicios, las razones de moral, de conveniencia y de buena administración reclaman que se aplique el sistema de las obras en todos los casos, á no ser que una razón de evidencia absoluta hiciera que la apertura de una calle, el adoquinado ó afirmado de otra, la renovación de aceras, etc., se ejecutase por administración, evitándose de este modo la confusión, que es el escudo de todas las responsabilidades; que la masa de operarios que en determinadas épocas se ve obligado á tener el Ayuntamiento exige una cuenta especial, fácil de comprobación con desarrollo completo fuera de lo normal y regularizado, pudiendo al efecto tener dispuesto tajos de trabajos de desmontes, de canalización, machaqueo de piedra, etc., con cuyo modo de obrar no se emborronarían todos los ramos y servicios, de tal modo, que en ello se pierde la responsabilidad, siendo de notar que respecto á justificación de jornales, y sin que pueda saberse á quién culpar por ello, se dé el caso de que la lista del capataz difiera de la del sobrestante, sean innominadas las altas y bajas de peones, se hallen en un tajo los que debían estar en otro, y se cometan diversas informalidades; que el coste de las obras y servicios es excesivo, debiéndose á lo ya expuesto y al atraso é irregularidad en los pagos, respecto de los cuales debiera establecerse un orden perfectamente determinado, ajustándose á reglas fijas que alejasen toda idea de favor; que la causa de pagar mal y de deber grandes cantidades á los contratistas aleja

todo postor en las subastas y ofrece la duda de si abrirá las puertas á la tolerancia, que es el más caro y peor de los intereses que puede exigir el acreedor, y hace juntamente con la irregularidad en los pagos, que los precios en aquéllas sean más elevados. Como ejemplo de lo funesto de los atrasos, cita el Ingeniero en su informe el contrato de arrastres y transportes celebrado con D. Miguel Brea en 20 de Marzo de este año, que al finalizar, le habrá costado al pueblo de Madrid, por el atraso en el pago, un millón de reales de aumento; que todo ello junto y la tolerancia indebida con los contratistas, contribuye al retraimiento de las subastas, lo cual les convierte en proveedores perpetuos; que la razón fundamental para la rescisión del contrato con Don Evaristo Lombos, á quien se devolvió la fianza, está envuelta en sombras, ya que la subida de precios que excede del resto del importe no tiene fuerza desde el momento que se hace una información testificada de tres pueblos de la montaña para demostrar que se había pagado el material á los canteros con un aumento superior, y en su consecuencia, y después de mucho escribir, se devuelve la fianza; de donde se deduce que por tan sencillo procedimiento no habría en obras públicas quien dejase de rescindir un contrato, si así le convenía, siendo el resultado final de todo volver á los mismos proveedores.

Dice también el Ingeniero Jefe referido que existe otra causa muy esencial para que se malgaste y hagan mal los servicios, que es la arbitrariedad con que se hacen las obras, por urgencia é imprevisión imputable á todas las Administraciones municipales, siendo de ello ejemplo la llamada «Vía comercial», emprendida hace algunos años sin presupuesto ni cuentas, y en la que al parecer se sepultan cuantiosas sumas; que como caso de obras nuevas ha querido ver el coste del pavimento de algunas calles, y no ha podido obtener datos para ello, porque la mano de obra va al golfo común de todos los gastos y los materiales no llevan una cuenta especial, sacándose de allí para otras muchas atenciones; de modo que una obra autorizada sirve para hacer otras que no lo están; que ha querido ver si en las reparaciones había alguna regularidad, y ha hallado siempre la urgencia, la falta de elementos útiles y apropiados en materiales y las extensas listas de obreros; que es excusado manifestar los abusos á que todo esto se presta, sin responsabilidad alguna; que el derroche y la imprevisión han hecho tirar mucho dinero en las calles favorecidas por el capricho, entre las muchas que reclaman reparación, así como también las cuestiones de urgencia con motivo de alguna festividad ó concurso en que para cubrir el lamentable estado de las vías se dispone un recargo de tierras y un cilindrado costoso; y después de varias consideraciones, termina el Ingeniero su informe manifestando que podría reformarse el mal sistema seguido por el Ayuntamiento en la ejecución de obras y servicios con la división de trabajos en grupos de obras, plan para todas ellas, presupuesto, cuentas y contratación por pública subasta.

En virtud de cuanto sobre obras y expropiaciones queda relacionado, resolvió el Gobernador, por providencia de 11 de Agosto, en uso de las atribuciones que las leyes le confieren, declarar suspensos en los cargos de Regidores á los Vocales de la Comisión de obras Don Mariano Monasterio, D. Teodoro Gómez Herrero, Don Miguel Mathet, D. Gregorio Pané, D. Hilario González y D. Eusebio Martínez Madrid, no tomando igual medida con D. Manuel Bravo y D. Rafael Urosa por estar ya suspensos por su resolución del día 9; pero entendiéndose que esta excepción es sin perjuicio de la responsabilidad que á ambos afecta como individuos de esta Comisión; igualmente decretó la suspensión de los Vocales de la Comisión de ensanche D. Cipriano Moreno López, D. Pedro Osorio y D. Francisco Peña Costalago, no adoptando igual resolución con D. Pablo Ruiz de Velasco y D. Gregorio Pané, Vocales también de esta Comisión, por haber sido suspenso el primero con fecha 9 del propio mes de Agosto, como individuos de la de consumos, y de Pané, por ser suspenso en esta providencia como individuo de la de obras, pero entendiéndose siempre esta excepción sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese alcanzarles como miembros de esta Comisión.

En este estado el asunto, y después de la audiencia concedida por V. E. á los Concejales suspensos, se ha servido remitirle, con Real orden de 24 de Agosto del año actual, á informe de este Consejo, á los efectos del artículo 191 de la vigente ley Municipal.

En cumplimiento del mencionado Real mandato, y recibidos ya los antecedentes que la Sección de Gobernación y Fomento tuvo, como Ponente en el asunto, la honra de pedir á V. E. para mejor conocimiento del mismo, y examinados con toda detención las instancias y documentos que los Regidores suspensos, juntos unos.

y separadamente otros, elevaron á V. E. solicitando la revocación de las providencias que les afectan como individuos de la Comisión, cuyo carácter es puramente informativo, pasa el Consejo á emitir su dictamen; pero antes cree de su deber hacer alguna observación respecto del modo con que se ha procedido en la instrucción de este expediente.

La lectura de los documentos adjuntos revela en aquélla algunos defectos, cuya enunciación no es preciso reproducir aquí, puesto que se desprende de la relación de antecedentes y se han omitido diligencias de investigación, que de haberse practicado habrían completado estas actuaciones; pero las circunstancias en que el expediente se ha instruido, la premura con que se exigió al Gobernador que llenase un servicio por de más arduo y complejo, el natural deseo de satisfacer las legítimas exigencias del sentimiento público y la dificultad de sustraerse en absoluto, por grande que fuese el empeño con que lo procurase, á la presión que en su ánimo tenía que causar el apasionamiento con que la opinión acogió el asunto y se ocupó en él desde el momento en que fué iniciado, atenúan, en sentir del Consejo, la responsabilidad de aquella Autoridad, y sólo al Gobierno de S. M. toca estimar, en su espíritu de equidad y alta prudencia, si procede dirigir advertencia en forma adecuada sobre estos extremos al Gobernador de la provincia.

Expuesto lo precedente, y después del detenido estudio que el Consejo ha hecho de este asunto, considera acertadas las providencias de suspensión de 16 Concejales, dictadas por el Gobernador en 9 y 11 de Agosto del año actual, aunque entiende que aquélla debe hacerse extensiva á los demás Regidores que en las mencionadas fechas componían la Corporación; pues si bien, según queda ya dicho, los individuos de las Comisiones, por sólo el carácter informativo de éstas, no serían merecedores de tal corrección, no pueden menos de ser responsables, en su concepto de Concejales, de los acuerdos que sobre sus propuestas ó informes ha tomado el Ayuntamiento, y que también se deben remitir á los Tribunales las diligencias instruidas y la Memoria redactada por el Gobernador, á los efectos á que puedan dar lugar.

El poner en duda siquiera que la Administración municipal de Madrid es deficiente y deja mucho que desear, valdría tanto como cerrar los ojos á la evidencia; pues concretándose el Consejo á los tres puntos ó servicios que son objeto del expediente, ó sea á lo relativo al impuesto de consumos, obras y expropiaciones, salta á la simple vista que la Corporación municipal ha mirado dichos servicios con una falta de celo y con una negligencia inexplicables, sin que á ninguno de los individuos que la componen pueda exculpar el hecho de que para cada uno de aquéllos existiese nombrada una Comisión, puesto que las Comisiones, ya sean permanentes, ya especiales, en que según los artículos 60 y 61 de la ley Municipal se han de dividir los Ayuntamientos, no tienen otra misión que cumplir que la de preparar los informes correspondientes y proponer respecto de dichos servicios las medidas que más acertadas crean, á fin de mejorarlos; pero sus consultas nunca pueden tener el carácter de acuerdos, puesto que éstos sólo compete tomarlos al Ayuntamiento, que de ellos y en último término es el único responsable.

La alegación hecha por los individuos que componen la Comisión de consumos de que la renta ha aumentado durante el último año económico en más de 300.000 pesetas, no es suficiente á demostrar que las introducciones fraudulentas hayan dejado de verificarse, ya que lo sucedido con las latas de petróleo, y el supuesto de que con relación á las demás especies sujetas á adeudo haya existido también introducción fraudulenta, prueba de todo punto que los empleados en el ramo no han cumplido sus deberes, ni la inspección sobre ellos ejercida ha sido la necesaria y la que la naturaleza del servicio reclama, lo cual evidencia que el Ayuntamiento le ha tenido en gran abandono, una vez que ni siquiera ha llevado estadísticas comparativas, si no ya exactas, por lo menos aproximadas, de las especies llegadas á los muelles de las estaciones de los ferrocarriles, con las que hubieran sido objeto de adeudo ó pasado de tránsito; de todo lo cual resulta manifiesta la negligencia en este servicio, con evidente perjuicio de los intereses del vecindario, falta sólo imputable á la Corporación.

Igual negligencia, idéntico abandono se observa en lo que se refiere á obras. Basta á demostrarlo la simple lectura de lo que sobre el particular dice en su informe el Ingeniero D. Rogelio Ichaurrandieta, reducido en síntesis á que el sistema que se sigue es malo y vicioso en su esencia; que algunas de las obras nuevas se hacen por regla general sin presupuesto, no figurando en ellas la mano de obra; que las reparaciones, suspensión

de trabajos ó continuación de los mismos queda al arbitrio del Delegado; que arbitrariamente también se hacen de unos puntos á otros los traslados de materiales; que si bien se expiden libramientos de los suministros, rara vez se aplican á un objeto definido; que como consecuencia de esta mala organización, los jornales se aplican indistintamente á todo, sin cuentas especiales, puesto que una sola semanal representa toda la mano de obra; de modo que el Municipio no tiene plan de trabajo, ni antecedentes del coste, ni cuentas por obras; que todo ello se presta á confusiones que hacen posibles abusos sin dejar huella de responsabilidades concretas; que respecto á justificación de jornales se da el caso de que la lista del capataz difiera de la del sobrestante y sean innominadas las altas y bajas; que la irregularidad en los pagos hace que resulten caros los servicios, aleja á los postores de las subastas y convierte á otros en contratistas casi perpetuos del Ayuntamiento; y expone además el Ingeniero referido otras irregularidades, de las que el Consejo omite ocuparse aquí por hallarse extensamente expuestas en el extracto de este informe. Pero las mencionadas cree que son bastantes á demostrar el vicioso sistema seguido en materia de obras por el Ayuntamiento, en perjuicio también de los respetables intereses del vecindario de Madrid, sin que sirva á aquél de excusa de su abandono y negligencia el que dicho sistema se haya venido practicando de antiguo por Administraciones anteriores, ya que durante el largo tiempo que la actual viene ejerciendo sus funciones ha podido y debido reformarle, puesto que, según el artículo 73 de la ley, tienen los Ayuntamientos la obligación de custodiar, conservar y fomentar los intereses del pueblo. De hacerlo así, se hubieran evitado los abusos é irregularidades que el expediente denuncia y las malversaciones que quizás han podido cometerse á la sombra del censurable sistema seguido en el servicio y ejecución de obras.

Pero donde el abandono y negligencia del Ayuntamiento de esta Corte reviste caracteres más graves es en lo relativo á expropiaciones en el interior y en el ensanche, pues se da el caso de expropiación de un solar de 10.834 pies en la calle de San Mateo, que, vendido en pública subasta por el Ministerio de la Guerra en la cantidad de 97.606 pesetas, fué poco tiempo después adquirido por la Corporación municipal, del particular á quien fué adjudicado, por la suma de 97.589, reservando al expropiado un solar de 5.955 pies de los 10.834 expresados.

Este hecho por sí solo demuestra en el Ayuntamiento una imprevisión tan marcada y digna de censura, que es suficiente á justificar la suspensión de todos sus individuos.

No pudiendo aquél, como no podía, desconocer el anuncio de la venta que pretendía hacer el Ministerio de la Guerra, y teniendo, como indudablemente tendría la Corporación, pues á ello venía obligada por las disposiciones vigentes, un plano de ensanche ó de reforma previamente aprobado, toda Administración celosa de los intereses que las leyes le tenían confiados, se hubiera concertado de antemano con el Ministerio, á ser posible, á fin de procurar que se exceptuase de la subasta la parte necesaria para la vía pública.

Si á esta falta, que tan lesiva ha venido á resultar para los intereses municipales, se añade que respecto á expropiaciones en el ensanche se han adquirido fincas y pagado por ellas mucho más del valor real; dándose también la circunstancia de que en una misma calle, y análoga zona, existían tasaciones cuya desproporción no parece razonada; que en otros casos se ha omitido unir á la valoración pericial documentos que la ley declara esenciales, y á todas estas infracciones se agrega la desigualdad con que se han acordado por el Ayuntamiento los pagos de las tasaciones hechas, no demostrándose la razón de la preferencia, y postergando á veces á los que en su favor tenían un derecho reconocido con anterioridad á aquellos que hacía poco habían visto nacer el suyo, y la falta de cumplimiento en la inmensa mayoría de los expedientes de lo que dispone el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, no se puede menos de convenir en que tales hechos aducen un abandono, una negligencia y una imprevisión inexplicables, que dan lugar á suposiciones nada favorables para la Corporación, y aun á sospechar de que á la sombra de todo ello haya podido cometerse delito de prevaricación ó de otra clase; pero que si bien respecto de esto no toca á la Administración activa entender, cree el Consejo que en justicia, y habida consideración á las indicaciones que acerca de otros particulares se hacen en la Memoria del Gobernador, se está en el caso de remitir los antecedentes á los Tribunales, que por la ley son los encargados del esclarecimiento y castigo, si á ello hubiere lugar, de hechos de esta naturaleza, sin perjuicio de las demás responsabi-

lidades que puedan resultar de los expedientes que actualmente se están instruyendo.

En resumen, el Consejo es de dictamen:

1.º Que procede confirmar las resoluciones del Gobernador de 9 y 11 de Agosto último, haciendo extensiva la suspensión á todos los Regidores que entonces componían el Ayuntamiento.

Y 2.º Que además de remitir estas actuaciones á los Tribunales para los efectos á que haya lugar en derecho, se les deben enviar igualmente, bien por el Ministerio del digno cargo de V. E., bien por el Gobernador de la provincia, los expedientes que se ultimem en lo sucesivo si en ellos aparecen indicios de delincuencia.»

Resultando que en 19 del corriente tuvo entrada en este Ministerio un escrito del Concejal D. Pablo Ruiz de Velasco, en el cual, fundándose en ciertas consideraciones, pidió se le alzara la corrección impuesta; y por medio de otrosíes solicitó se reclamasen del Gobierno civil y del Ayuntamiento varias certificaciones que estimaba pertinentes al asunto:

Resultando que por Real orden de 19 del corriente se pidieron con toda urgencia al Alcalde Presidente del Ayuntamiento las certificaciones que interesaba el recurrente, y además las que por la Secretaría del Gobierno debieran expedirse, sin que hasta la fecha se hayan recibido los indicados documentos:

Vistos los artículos de la ley Municipal que cita el dictamen de la mayoría del Consejo de Estado y todas las restantes disposiciones en que se funda dicho dictamen:

Y visto el art. 181 de la indicada ley Municipal:

Considerando procedente la confirmación de las providencias dictadas por el Gobernador de la provincia en 9 y 11 de Agosto último por las mismas razones expuestas por la mayoría del alto Cuerpo consultivo:

Considerando que también procede hacer extensiva la suspensión á todos los Regidores que componían el referido Ayuntamiento, según propone el Consejo de Estado, pero entendiéndose limitada dicha suspensión á sólo aquellos Vocales que hubiesen tomado parte en los acuerdos que motivan la expresada responsabilidad, según se determina en el art. 181 de la ley Municipal y se desprende de los razonamientos contenidos en el dictamen de la mayoría del Consejo;

S. M. el REX (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad en estos puntos con el preinserto dictamen de la mayoría del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Se confirman las resoluciones del Gobernador de 9 y 11 de Agosto último.

2.º Se declara extensiva la suspensión á todos los Regidores que componían el Ayuntamiento de Madrid en las indicadas fechas, y que hubieran tomado parte en los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, incurriendo en los defectos que enumera la Memoria del Gobernador sobre la formación del padrón de vecinos y censo electoral; concesiones de jubilaciones y pensiones; pagos indebidos; autorización ó conservación de establecimientos perjudiciales á la salud pública y casas de vecindad; cuentas municipales; aprobación de obras en la vía pública; concesiones de plazos para la presentación y conversión de las sisas municipales; consumos y expropiaciones en el casco y en el ensanche de Madrid.

3.º Remítanse al Tribunal competente estas actuaciones, la Memoria del Gobernador con todos los antecedentes relativos á la misma, y cuantos expedientes se han instruido y se instruyen en cumplimiento de la Real orden de 1.º de Agosto último, en los cuales aparezcan indicios de delincuencia contra los individuos de la Corporación municipal, para que dicho Tribunal proceda á lo que haya lugar en derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1889.

RUIZ Y CAÑDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

El Consejero D. Miguel Martínez de Campos, disintiendo del parecer de la mayoría del Consejo, ha formulado el siguiente

VOTO PARTICULAR

EMITIDO POR EL CONSEJERO DE ESTADO

DON MIGUEL MARTÍNEZ DE CAMPOS Y ANTÓN

EN EL EXPEDIENTE Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR

Por tercera vez el Consejero que suscribe difiere del parecer de la mayoría del Consejo, ó de la Sección de Gobernación y Fomento, en asuntos del Ayuntamiento de Madrid. Recibidos á 10 del corriente varios documentos relativos al expediente que hoy se cursa, some-

tió á examen de la Sección en sesión del día 13 el proyecto de consulta que reproduce literalmente como voto particular: dicho proyecto quedó sobre la mesa por orden del Presidente de la Sección, y se discutió en sesión del 17, quedando pendiente no más que de votación; en sesión extraordinaria del 18 fué aprobada por unanimidad su primera conclusión, acordándose por mayoría de tres votos contra uno desechar la segunda, tercera y cuarta, y en sesión (también extraordinaria del 19) se presentó y fué aprobado por igual mayoría nuevo proyecto, que hoy se ha convertido en dictamen de la mayoría del Consejo.

Extiende á todo el Ayuntamiento las suspensiones parciales acordadas por el Gobernador, y además propone que pasen los antecedentes á los Tribunales; pero no da cuenta detallada de los descargos de los Concejales suspensos, no refuta concretamente de antemano, como parecía natural, los razonamientos del proyecto primitivo, y hace caso omiso (sin decir por qué) de la última parte de éste. Tales circunstancias eximen en rigor al que suscribe de ampliar las consideraciones que ya expuso y hoy reproduce; pero por deferencia debida á la autorizada opinión de la mayoría, antes de transcribir á continuación el proyecto que fué desechado, expondrá algunas observaciones generales acerca del dictamen y citará (aunque no lo crea indispensable) algún precedente que corrobora la necesidad de tratar dos cuestiones, de las cuales ha prescindido la mayoría.

No parece lícito ni ajustado á los principios más elementales de derecho procesal (y por ser elementales, reconocidos y aplicados universalmente) sentenciar sin formular cargos concretos, sin notificarlos, sin oír descargos y prescindiendo de instancias preestablecidas; esto es, sin embargo, lo que se propone en el dictamen al aconsejar que desde luego se suspenda á todo el Ayuntamiento y se pase el expediente á los Tribunales, lo cual equivale prácticamente á la destitución en masa por tiempo indefinido, y á dejar prematuramente bajo el peso de una acusación ante la opinión pública á personas de quienes no se sabe siquiera si han intervenido en hechos que tampoco se definen y concretan, pero que de antemano se califican de motivo suficiente para que los Tribunales conozcan de ellos sin que previamente los depure la Administración; y así como la justicia ordinaria nunca debe dictar auto de procesamiento, que significa sospecha fundada, aunque no llegue á indicio probado, de igual suerte la justicia administrativa, al examinar actos de los funcionarios, no debe nunca reclamar prematuramente el concurso de aquélla.

Es posible que algún Concejal no haya intervenido en ninguno de los acuerdos de la Corporación, punibles á juicio de la mayoría del Consejo; y si es así, no basta decir que eso ya lo verá el Tribunal, pues antes debió verlo la Administración. Y no es de suponer que la mayoría se refiera á negligencia general y constante en el buen desempeño de las funciones concejales: no, no cree el que suscribe que la mayoría lance semejante cargo, á todas luces infundado, que alcanzaría antes que al Concejal suspenso D. Miguel Mathet (propuesto de Real orden para recompensa por su celo) á tres ex Concejales de este Ayuntamiento que (según es notorio, aunque no conste en el expediente) hoy son Ministros de la Corona, y de los cuales uno pertenecía á la Corporación cuando ésta tomó en 2 y 11 de Noviembre de 1888 ciertos acuerdos aprobando veintituna expropiaciones en el ensanche, en cuya preparación no intervino el Concejal suspenso D. Pablo Ruiz de Velasco, pues (según parece) no formó parte de la Comisión especial de ensanche hasta después de aquellas fechas. Sea el que se quiera el juicio personal que en conjunto merezca la gestión del Ayuntamiento (y no será peor que el que ha formado el Consejero que suscribe), las responsabilidades individuales, individualmente han de determinarse para que puedan ser exigibles, y sujetándose á lo actuado, sin cuya garantía se encomienda á la arbitrariedad lo que es propio de la justicia y se reproducen malos precedentes, que únicamente deben tenerse presente para reprobárselos. Dirigir cargos á todos los Concejales indistintamente por la cuestión de consumos, hasta el punto de proponer la suspensión é intentar la destitución (que ciertamente no decretará ningún Tribunal por este solo motivo, ni tampoco por lo actuado hasta hoy), parece injustificado y poco prudente, pues es dar motivo á que se acuse injustamente á los Centros directivos de Aduanas y hasta á los Ministros de Hacienda y Ultramar y al Gobernador general de Cuba, cada vez que (como sucede con frecuencia) las estadísticas de despachos en el extranjero superan á los aforos de arriba, y que pasa esto inadvertido á tiempo ó no se llega á averiguar, ni siquiera á investigar, quién se llevó la diferencia.

La mayoría, sin duda involuntariamente, ha prescindido de fijar su atención en aquello sobre lo cual la llama expresamente la Real orden de 9 del actual; ¿cómo se explica que se aduzca en concepto de capítulo de cargo la expropiación de cierto solar de la calle de San Mateo que no está sito en el ensanche? Es ciertamente sospechoso este negocio, y de él trata el Gobernador en la Memoria, pero no lo ha tratado en el expediente, ni acerca de él se ha añadido cosa alguna á lo que dijo en el Congreso el Diputado Sr. Azcárate; si entonces el Gobierno creyó con justa razón que por el pronto no había lugar más que á instruir expediente, ¿cómo sin haberlo instruido puede hoy darse un paso más en el asunto?

En justa obediencia á la Real orden citada, se abstuvo el que suscribe de proponer en su proyecto de consulta, entre otras cosas que juzgaba procedentes y urgentes, que se promoviese inmediatamente la revocación en vía contenciosa de las jubilaciones y pensiones municipales que ilegalmente se hubiesen concedido en el último cuatrienio (plazo legal de prescripción de la acción reivindicatoria); que se exigiese responsabilidad administrativa á los Concejales que las hubieren acordado y continúen hoy en la Corporación, y que se declarase que éstos y sus antecesores están personalmente obligados á reintegrar al Ayuntamiento (cada uno por los acuerdos en que hubiere intervenido) todo lo pagado y lo que hubiese de pagarse por cuantas jubilaciones y pensiones se hayan concedido indebidamente desde la publicación del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, y por igual motivo se abstuvo también de encarecer la necesidad urgente de revisar (dejando á salvo lo que por el transcurso del tiempo haya prescrito) todas las operaciones de reconocimiento y liquidación de créditos de Sisas practicadas desde 12 de Agosto de 1859, y muy especialmente de examinar si han sido ilegales las prórrogas concedidas por Ayuntamientos sucesivos durante veintisiete años. Pero esto, que evidentemente había de ser beneficioso para los intereses públicos, y que no perjudicaba al buen nombre de la Administración actual, no tenía relación próxima ni remota con el expediente de suspensión, y, según la Real orden de 9 del corriente, era vedado tratarlo en esta ocasión.

Por el contrario, juzgó el que suscribe que incurriría en responsabilidad moral y legal si se abstenía de llamar la atención sobre otros hechos: unos por referirse á vicios de sustanciación y á errores de conducta imputables á funcionario de elevada categoría; otros porque, en apariencia al menos, caen bajo la sanción del Código; aquéllos, porque es tanto más grave la falta cuanto más elevada la jerarquía de quien faltó, y el Consejo tiene el deber de señalar las que advierte al desempeñar sus funciones consultivas, á fin de conservar el curso regular de la Administración; éstos, porque aún es mayor dicho deber, pues obliga á todos los funcionarios cuando hay alguna presunción ó semi indicio de delito. Si sobre unos y otros no se llamase la atención, se daría inconscientemente pretexto (aunque infundado) á la roedora malicia del vulgo, siempre dispuesta á cebarse en lo más alto para propalar que se persigue al delincuente débil como víctima propiciatoria y se encubre al poderoso. Finalmente, en apoyo de la conducta del que suscribe, ha de citar un precedente que hace al caso. La Sección de Gobernación y Fomento, para informar en el expediente sobre declaración de utilidad pública de la gran vía de Madrid, reclamó varios documentos; se remitieron incompletos con Real orden de 12 de Noviembre de 1888, la cual se extendía en consideraciones que ocupaban catorce páginas, encareciendo la urgencia y concretando la cuestión. El que suscribe, conforme en parte con el dictamen de la mayoría de la Sección, hubo de formular también voto particular, en el cual hay el siguiente párrafo:

«Forzoso es, sin embargo, reconocer que la Real orden citada tiene carácter excepcional, por cuanto en ella, por primera vez quizás, se consignan explícitamente opiniones del Gobierno en asunto sometido á consulta del Consejo; y no sólo se consignan, sino que se razona para justificarlas. La lealtad obliga al que suscribe á decir también que alguna de las razones se apoya en hechos acerca de los cuales, indudablemente, se habrán dado noticias inexactas al Gobierno.»

Y entre las conclusiones de aquel voto había las siguientes:

«2.ª No será ya posible emitir opinión en el fondo del asunto (declaración de utilidad), porque el Gobierno ha dado á conocer la suya propia en la Real orden de 12 de Noviembre de 1888.

3.ª El Ayuntamiento merece severa censura por no haber formado de su cuenta y con su personal á sueldo el proyecto de esta obra.»

Lo había redactado por cuenta propia un Arquitecto

del Ayuntamiento sobre el plano publicado por el Instituto Geográfico; hecha la declaración de utilidad pública, el autor podía tener opción á que se le pagasen en breve plazo por honorarios 1.530.150 pesetas 50 céntimos. A pesar de la urgencia no recayó Real orden que haya sido comunicada al Consejo y que aparezca en su expediente, lo cual indica que el que suscribe no incurrió en censura por haber discutido aquellos puntos.

Hé aquí ahora el texto literal del proyecto de consulta tantas veces citado:

«Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta excitaciones hechas en el Parlamento, y estimando solicitudes de Concejales de Madrid, dispuso V. E. por Real orden de 31 de Marzo último que el Gobernador de la provincia inspeccionase personalmente todos los servicios encomendados al Ayuntamiento de esta capital, como superior jerárquico de la Corporación y Delegado del Gobierno. Girada la visita de inspección, el Gobernador dió cuenta á V. E. del resultado á 24 de Julio en una extensa Memoria con varios apéndices; enterado V. E., y juzgando que aquella Autoridad se hacía cargo de los hechos «con el más severo espíritu de rectitud é imparcialidad», dictó á 1.º de Agosto Real orden mandando á dicho funcionario que en uso de las facultades que la ley le atribuye en primer término, y sin perjuicio de las medidas que el Gobierno pudiera adoptar, comprobase los hechos, y que exigiendo las responsabilidades á que hubiere lugar, entregase á los Tribunales ó suspendiese, según los casos, á los Concejales ó empleados á quienes alcanzasen las resultas, y los sustituyera en forma legal. El Gobernador decretó el 3 de Agosto que se instruyera expediente y se practicaran ciertas diligencias acerca de tres capítulos de hechos; de conformidad con el Negociado de Ayuntamientos y con la Secretaría, suspendió en sus cargos por acuerdo de 9 del mismo mes á siete Concejales de la Comisión de consumos, y por otro acuerdo del día 11 suspendió á los ocho que componían la Comisión de obras y á los cinco Regidores de la de ensanche, siendo en total 16 Concejales los suspensos, pues cuatro pertenecían á dos de las citadas Comisiones: participó al Alcalde estos acuerdos sin expresar sus fundamentos, y en comunicación de 17 de Agosto dió cuenta á V. E. remitiendo el expediente con la lista de los Concejales suspensos y de los 26 interinos que había nombrado para sustituirlos y cubrir otras vacantes. Algunos Concejales se alzaron á tiempo, y además promovieron el 19 de Agosto recurso de queja contra negativa de notificación en forma, protestando de indefensión; por decreto de V. E. se les dió vista del expediente y de la Memoria por los días 22 y 23 para que usasen del derecho que les conviniese: sin esperar descargos, la Sección de Política y la Subsecretaría propusieron que se confirmase la suspensión pasando los antecedentes á los Tribunales; que el Alcalde instruyera los debidos expedientes, y que previamente se oyera al Consejo; finalmente, con Real orden de 24 de Agosto remitió V. E. la Memoria y el expediente á los efectos del art. 191 de la ley Municipal para que informe el Consejo en pleno y en sesión extraordinaria. Recibidos los documentos sin índice, la Sección de Gobernación y Fomento, Ponente en el asunto, después de estudiar los antecedentes, á 3 de Septiembre reclamó un apéndice á la Memoria relativo á expropiaciones (el cual faltaba), copia de las actas de dos sesiones del Ayuntamiento y de una sesión de la Comisión de sisas, referencia de una fecha, y los descargos que hubiesen presentado á tiempo los Concejales; y con Real orden de 9 del corriente (recibida el 10) envía V. E. estos antecedentes, y llama la atención hacia que cuanto se relaciona con el asunto de sisas forma parte de otro expediente distinto del de la suspensión de Concejales, que es el único que hoy se halla pendiente de informe del Consejo.»

El expediente de suspensión comprende actuaciones relativas al servicio del impuesto de consumos, al de obras del interior y del ensanche y á expropiaciones en las zonas en que éste se halla dividido; y corresponde á los hechos narrados en dos capítulos de la Memoria y en parte de otro capítulo.

Respecto al primer punto resulta comprobado en el expediente y en los descargos:

1.º Según fallo de la Junta administrativa, la introducción fraudulenta de 328.803 kilogramos de petróleo (realizada en Junio) «y la existencia de motivos racionales para sospechar que ha habido otras defraudaciones», y que debe pasarse á los Tribunales el tanto de culpa por faltas y negligencias que revisten caracteres de delito y son imputables á los individuos del resguardo. (Este personal depende del Alcalde, y consta que por tal circunstancia, no advertida por el Gobernador, se discutió en sesiones de la Comisión de consumos acerca de los perjuicios de la dualidad de poderes.)

2.º Que en Febrero y Marzo últimos, el peso total de las expediciones de *pescado* que (incluso las reexpedidas) llegaron á las estaciones de Atocha y las Delicias fué de 363.513 kilogramos; las de *pescado fresco* arribadas á la del Príncipe Pío y no reexpedidas, pesaron 246.505; los aforos y despachos de adeudo y tránsito de *pescado fresco* sumaron 427.889. (Los datos que en la Memoria aparecen respecto á adeudo de *pescado* salpreso, y de río y de escabeche, no constan en el expediente, ni tampoco los medios de fijar el destare, que en la Memoria se supone de 25 por 100, y por error de *concepto* no se aplica más que á un peso mucho menor que el facturado.) Resulta, prescindiendo de la incongruencia de los términos de comparación y á reserva de errores de la estadística de Empresas de caminos de hierro, que el peso *bruto* del *pescado* de *todas clases* arribado á dos estaciones en Febrero y Marzo, sin rebajar lo reexpedido, y del *pescado fresco* que llegó á otra y no se reexpidió, fué de 610.018 kilogramos, ó bien de 457.514 rebajando la tara del 25 por 100, y el exceso de arribo respecto á aforos se reduce á 29.625. Este guarismo no llega al 7 por 100 de lo aforado: puede achacarse á reexpediciones en las estaciones de Atocha y las Delicias y á los arribos (á éstas) de *pescado* no fresco, y dista bastante de lo que aparece en la Memoria y en las notas del Negociado y de la Sección de Política, cuyos errores se explican en parte por duplicación de las partidas del ferrocarril de Portugal, y por no haberse rebajado las reexpediciones en la estación del Príncipe Pío, y en parte por no haber descontado la tara correspondiente á envases y hielo.

3.º Que el producto anual del impuesto de consumos ha aumentado progresivamente desde el ejercicio de 1885-86, durante el cual se administró algún tiempo por la Hacienda, ascendiendo el aumento á 3.567.981'33 pesetas, ó sea más de la sexta parte del total obtenido en aquel ejercicio: la recaudación en el de 87-88 fué la mayor del período 1877-88, y en 88-89 aún aumentó en 359.637 pesetas.

4.º Que los Vocales de la Comisión carecen de atribuciones fiscales que les den autoridad para reconocer expediciones ó depósitos, y bien que, á excepción del Vicepresidente D. Cándido Lara (comprendido también en el acuerdo de suspensión), hayan turnado por sorteo en el desempeño de la Delegación-Inspección de Fielatos, la distribución del personal del resguardo y las medidas encaminadas al buen cumplimiento del servicio de vigilancia deben atribuirse al Alcalde, según manifestación expresa de éste (circunstancia no advertida por el Gobernador); que han celebrado sesiones con frecuencia, ocupándose en mejorar el servicio; que han instruido expediente en averiguación de las causas á que pudieran imputarse las diferencias (respecto á *pescado*) entre los aforos y las estadísticas publicadas en el *Boletín*, comprobándose, según acuerdo del Ayuntamiento y por manifestación del empleado encargado de la estadística, que ésta se deducía del número de bultos, á razón de 50 kilogramos cada uno, mientras que el peso medio efectivo es de 23; que la organización del servicio de tránsitos no es deficiente, si se cumplen las reglas establecidas por la Administración del impuesto, acordadas en el penúltimo bienio; y que los acuerdos de la Comisión se someten á la aprobación del Ayuntamiento, como ha sucedido con las economías introducidas en los gastos de recaudación, pues aquella ejerce funciones meramente consultivas, según el reglamento de la Corporación aprobado por Real orden de 26 de Septiembre de 1885.

5.º Que los Concejales Romero Paz y Muniesa, Vocales de la Comisión, no asistieron á ninguna sesión en los meses de Febrero, Marzo y Junio, sin que conste legítima excusa; que sorteados para Delegaciones de Fielatos en dichos meses, no las desempeñaron (el primero por estar frecuentemente encargado de la Alcaldía, y el segundo por causa que no consta), sin que se exprese quiénes les sustituyeron; y que el Síndico Villasante sólo forma parte de la Comisión en concepto de Asesor. (Ninguno de los tres está comprendido en el acuerdo de suspensión; si la negligencia en el desempeño del cargo de Vocal motivó el correctivo, la exclusión de ellos fué injusta; y si se refirió á los Delegados, la inclusión del Concejal Lara no tuvo fundamento.)

Aparece además:

1.º Que según la Memoria, por iniciativa del Gobernador se formó el expediente de introducción fraudulenta de petróleo inadvertida por los encargados de evitarla y realizada sin que nadie se enterase en el Ayuntamiento; y añade el Negociado que á las medidas dictadas personalmente por aquella Autoridad se debió el descubrimiento (en la madrugada del 2 de Julio) de tres depósitos clandestinos en las calles de la Cabeza, la Ventosa y la Ilustración.

2.º Que en el recurso de 6 del corriente, firmado por

doce Concejales, se afirma que el depósito de petróleo de la calle de la Cabeza fué descubierto el 28 de Junio por el Teniente Alcalde interino del distrito de la Audiencia, D. Eusebio Martínez Madrid, Vocal de la Comisión de obras, comprendido en el segundo acuerdo de suspensión, mediante la investigación del Inspector de policía urbana D. José de Castro, que servía á sus órdenes; y que Martínez Madrid impuso á Pons y Ribas Chaves multa de 200 pesetas, máxima que podía imponer. (Podría comprobarse fácilmente si es ó no exacto el aserto; y si es cierto, el Gobernador debió consignarlo en la Memoria y apreciarlo en el expediente.)

3.º Que el Gobernador impuso apercibimiento á la Comisión de consumos el 26 de Julio, fundándose en suponer infringidos (con motivo de los depósitos de petróleo) el art. 98 del reglamento de 16 de Junio de 1885 y los artículos 120 y 121 de las Ordenanzas de policía urbana, que se refieren á responsabilidad personal de los contraventores, é invocando además los artículos 180 y 183 de la ley Municipal. (El apercibimiento y la suspensión en este caso revelan variación de criterio en catorce días, sin que lo justifique el haber tenido prueba de nuevos hechos punibles.)

4.º Que el Gobernador, por acuerdo de 10 de Agosto, ordenó la suspensión de varios empleados administrativos del Fielato del Norte á consecuencia del expediente sobre introducción de petróleo y fundándose en la Real orden de 1.º del anterior y en el art. 28 de la ley Provincial. (El Gobernador se extralimitó de sus facultades, que no le permiten suspender ni ordenar la suspensión de empleados municipales que no sean los Secretarios.)

5.º Que en el resumen de la Memoria estima el Gobernador indicios de negligencia «la tolerancia indebida con ciertos empleados de todos conocidos» (sin decir sus nombres ni expresar en qué ha consistido la tolerancia); las defraudaciones en grande escala en el *pescado*, *en el vino* y en el petróleo, y, sin embargo, en el capítulo destinado á consumos dice que la circunstancia de poderse aumentar el vino mediante sencillo procedimiento, impide que se convierta en cargo la desproporción que se advierte entre el consumo que racionalmente puede suponerse y la cantidad aforada. (En el recurso de los Concejales hay, como en la Memoria, reticencias inconvenientes, impropias de documentos oficiales.)

6.º Que el Gobernador, al girar la visita, se ha separado abiertamente de las prescripciones de la Real orden de 7 de Noviembre de 1888, según las cuales, obtenida la autorización para visita de inspección, no sólo se han de examinar y denunciar los defectos legales que aparezcan, sino practicar además las diligencias administrativas sumariales, haciendo exposición de cargos, y oyendo los descargos, ó, en su defecto, justificando los primeros con testimonios ó certificaciones competente y legalmente expedidas; que en la sustanciación del expediente no ha oído descargos, y que se ha enmendado la foliación de las actuaciones, después del acuerdo de 9 de Agosto, para intercalar el traslado del informe del Administrador del impuesto: así se infiere claramente evacuando las referencias de folios que cita el Negociado.

El Consejo opina que no son de estimar los cargos que funda el Negociado de Ayuntamientos en supuestas infracciones de los reglamentos dictados en 1885 para el régimen del impuesto de consumos y del resguardo, ya porque basta la lectura de algunos que se citan para comprobar que no son aplicables al caso en que las Corporaciones administran el impuesto, ya porque no es deficiente ni antirreglamentaria la organización del servicio de tránsitos (acordada en otro bienio); antes bien parece aceptable, según certificado unido al recurso de alzada de los Concejales, y que este recurso, admisible como alegato de defensa, no lo es en concepto de alzada, porque no procede alzarse de los acuerdos de suspensión, pues no tienen carácter definitivo, y por la ley se someten siempre á resolución del Gobierno. Y en vista de los hechos y comentarios que quedan expuestos, cree innecesario añadir razonamiento alguno para demostrar que *lo actuado* no motivó el acuerdo de 9 de Agosto, y que, por tanto, cualesquiera que sean los vicios de que pueda adolecer la administración del impuesto de consumos en Madrid, debe revocarse la suspensión de los siete Concejales comprendidos en dicho acuerdo.

Respecto á obras y expropiaciones en el ensanche, resulta *probado*:

1.º Que, siguiendo añejas prácticas, no se forma anualmente plan de las obras nuevas que hayan de emprenderse, proseguirse ó aplazarse en cada ejercicio, ni hay tampoco plan de conjunto para un largo período; que no se ha formado previamente proyecto ni presupuesto *completo* de cada obra, ni de cada grupo

de las análogas y próximas, excepto la explicación su-
bastada de algunas calles nuevas, y se ejecutan costosas explicaciones por administración, sin cálculo previo de su importe probable; que tampoco se lleva cuenta detallada, por cada obra nueva ó cada grupo de obras, de la inversión de jornales y materiales nuevos ó viejos; que, por tanto, no es posible comprobar *á posteriori* la eficacia y moralidad de la gestión, no ya con aquella escrupulosidad que sería de desear por los intereses del vecindario y por decoro de los funcionarios encargados, pero ni tan siquiera imperfectamente; que no sufren todos los contratistas igual retraso en el pago de certificaciones correspondientes á arrastres y suministros de materiales, debiéndose en 30 de Junio las de siete meses (145.000 pesetas en total) al contratista de piedra machacada; cuatro (3.700) al de combustible; dos (36.000) al de adoquines, y sólo un mes (19.000) al de acarreo; que la crisis obrera obliga en algunos meses á dar ocupación á braceros en gran número; pero no parece que jamás haya preparados de antemano medios de contrarrestar las malas condiciones del empleo de estos jornales, y no se lleva cuenta especial que dé exacta medida del verdadero gravamen que aquella calamidad impone al vecindario.

2.º Que no se ha negado que en muchas actas de las sesiones celebradas por la Comisión de obras falta la firma del Vicepresidente D. Mariano Monasterio. (Según el reglamento del Ayuntamiento, no deben firmar los Vocales.)

3.º Que acerca del asunto de las expropiaciones no se han practicado en el expediente más diligencias que la de unir relación certificada de los dueños de las fincas expropiadas desde 1885, con indicación del sitio donde éstas se hallan, y de si se anunció ó no la convocatoria que prescribe el art. 31 del reglamento respectivo. (Este asunto era, según los conceptos de la Memoria, el más grave de los tres tratados en el expediente.)

4.º Que según certificación unida al recurso de alzada, el Ayuntamiento, en sesión de 2 de Noviembre de 1888, aprobó cuatro expedientes de expropiación en el ensanche por valor de 638.078'97 pesetas, 17 en sesión del día 11 siguiente por 1.490.527'78, y de Febrero á Noviembre había despachado seis por valor de 1.004.521'24; y que interpuesto recurso contra uno de los últimos, fué desestimado por el Gobernador. (Se dice en los descargos, sin probarlo, que en la expropiación de terrenos del Marqués de la Puente y Sotomayor se alzó el interesado, y el Gobernador resolvió favorablemente la alzada.)

5.º Que en el recurso contra los citados acuerdos de 11 de Noviembre, deducido á 20 de igual mes por D. Luis Lumbreras, que se fundaba en perjuicio de sus derechos civiles, ocasionado por la preferencia que para el pago de expropiaciones daba el Ayuntamiento á expedientes incoados después que los del recurrente, informó al Gobernador el Alcalde D. José Abascal, á 28 de aquel mes, que la ley no establece el derecho de prioridad más que en el caso del art. 39 del reglamento, el cual no comprendía ninguno de los expedientes incoados por Lumbreras, y que no infringiéndose ningún precepto de ley, procedía desestimar el recurso, según el art. 171 de la Municipal. (No consta, aunque se afirme en los descargos, que el Gobernador haya resuelto de acuerdo con este informe: en la Memoria dice que es contraproducente la razón aducida por el Alcalde, por ser aplicable al caso el art. 39 del reglamento.)

6.º Que las funciones de las Comisiones de obras y de ensanche son análogas á las que ejerce la de consumos; pero que la de ensanche tiene además las atribuciones que señalan los artículos 16 y 17 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, bien que sus acuerdos deban someterse al del Ayuntamiento.

7.º Que el informe del Ingeniero D. Rogelio Inchaurreandieta unido al expediente está fechado á 20 de Mayo; que D. Eusebio Martínez Madrid, Vocal de la Comisión de obras comprendido en el acuerdo de suspensión, fué nombrado para dicho cargo el 16 de Mayo, y la primera sesión á que asistió fué la de 24 del mismo mes; que D. Francisco Peña Costalago, Vocal de la Comisión de ensanche comprendido en el acuerdo de suspensión, fué también nombrado el 16 de Mayo, y hasta el 25 de Agosto no intervino más que en el despacho de trece expedientes de escasa importancia, aprobados por el Ayuntamiento; que D. Miguel Mathet, Vocal suspendido de la Comisión de obras, acredita por certificado haber presentado voto particular en un expediente de devolución de fianza (discutido en el informe del Ingeniero, que falta á la exactitud de la referencia por no citar este voto), haberse opuesto al acuerdo sobre expropiación de una casa de la Cuesta de la Vega y haber asistido á muchas sesiones y redactado gran número de Ponencias, y además presenta trabajos impresos

sobre precauciones contra incendio de teatros y sobre estadística de mortalidad, y copia simple de documentos, en los cuales consta haber sido propuesto de Real orden para una distinción honorífica por sus estudios é informes sobre asuntos municipales; que requerido Don Rafael Salaya, Secretario de la Corporación, para que librase certificado «de los individuos del Ayuntamiento que componen la Comisión de ensanche», lo expidió á 3 de Agosto, omitiendo incluir al Alcalde D. José Abascal, Presidente efectivo de aquella Comisión (según el art. 10 de la ley de ensanche de poblaciones), que no está autorizado para delegar la presidencia más que en el caso del art. 31 del reglamento de dicha ley; esto es, para presidir la reunión de propietarios. (El Gobernador no ha advertido esta omisión.)

Aparece además:

1.º Que el Ingeniero D. Rogelio de Inchaurrendieta afirma haber visto en la visita de inspección que alguna vez la lista del capataz difiere de la del sobrestante, las altas y bajas son innominadas, y de un ramo se sacan jornales para otro distinto; añade que se adjudica por contrata el suministro de materiales, pero «con vicios graves», y más adelante que ha hallado «lenuidad y tolerancia» en el cumplimiento de las condiciones de los suministros; mas no cita taxativamente los casos ni consta que haya levantado acta de tales hechos; manifiesta también que la irregularidad de pagos es causa de retraimiento de licitadores en las subastas, cuya adjudicación resulta casi siempre á favor de proveedores semiperpetuos y á precios mayores que los corrientes en construcciones de particulares.

2.º Que el Gobernador afirma en la Memoria que la responsabilidad del Ayuntamiento está «atenuada en gran parte por la crisis obrera», en la cual el servicio prestado por el Ayuntamiento compensa ampliamente las censuras que merecen deficiencias que vienen de antiguo, y que en gran parte, más que al Ayuntamiento, son imputables á los empleados que dirigen y ejecutan las obras. (Esta apreciación contradice el segundo acuerdo de suspensión.)

3.º Que el Ingeniero municipal D. Miguel Cervantes afirma que los Delegados, contando con el Alcalde, pueden suspender obras empezadas y continuar la ejecución de las suspendidas; que los materiales cambian de destino cuando lo dispone la Superioridad por escrito ó de palabra, y que «salvo rarísimas excepciones», las propuestas para emprender por administración la explanación de calles nuevas se ha informado por las Comisiones y obtenido la aprobación del Ayuntamiento. (Esto indica que ha habido casos en que no se han cumplido dichos requisitos y se han extralimitado los Delegados.)

4.º Que según el apéndice (letra A) de la Memoria (no unido al expediente, y en el cual no se acreditan en forma las referencias de los antecedentes que resume, y hay alguna errata visible, pues figuran algunos precios mínimos mayores que los correspondientes máximos), el Ayuntamiento deja en suspenso el abono de expropiaciones incoadas hace muchos años, hasta que se acuerde la manera de adquirir las vías públicas de ensanche, y, sin embargo, acuerda el pago de grandes sumas para otras expropiaciones incoadas mucho después que aquéllas: hay casos en que dura menos de seis meses toda la tramitación del expediente, como en uno que importa cerca de 300.000 pesetas, y en otro que asciende á más de medio millón; y á veces los precios del metro cuadrado son mayores que los máximos que para las mismas calles resultan del Registro de la propiedad.

5.º Que el examen detenido de dicho apéndice demuestra la necesidad de revisar á fondo varios expedientes, ya para desvanecer dudas que provienen de comparación de precios ó de fechas de acuerdos de pago y suspensión y de otras circunstancias, ya para depurar responsabilidades que aparecen como muy probables y determinar las personas á quienes alcancen. (Merecen mención los casos que á continuación se designan por el apellido del propietario del terreno, en el orden que figuran en el apéndice: testamentaria de Gómez, Parent y Compañía, Mayo, Cassola, Girona, Taranco y Pozas, Moreno Leante, Incera de Barnés, Díaz Cañedo, Fierro, Girona, Girona, Martín Sañristán, Casiano de Pando, Jiménez, Alvarez Capra, Lago, Herederos de Muñoz, Alvarez, García, Conde de Vilana, Osuna, González, Pantoja, Rodríguez Arroquia, Bravo, Sáinz, Grajera, Marqués de Casa-Jiménez, Pérez Rodríguez, La-Rubia, Ibarra, Linazaroso, Brieva, Aguilar, Villasante, Rodríguez Velasco y Badals.)

El Consejo estima:

1.º Que el juicio crítico del Ingeniero D. Rogelio Inchaurrendieta acerca de la organización del servicio de obras está justificado; que también lo están sus apreciaciones acerca de la influencia de la crisis obrera y de los pretextos de urgencia para disfrazar impre-

visión, y muy singularmente las que expone respecto á consecuencias de la irregularidad en el orden de los pagos, y que el sistema que propone aquel Ingeniero es racional y práctico y debe aplicarse.

2.º Que dicha organización actual del servicio no infringe ninguno de los preceptos de ley ó reglamento que se citan en el expediente, ya que ninguna de las obras está comprendida en el art. 6.º de la ley de 13 de Abril de 1877, ya que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 se refiere únicamente á contratos y no prohíbe la ejecución de servicios por administración en tanto que no obliguen á compras que excedan de ciertos límites; y porque la ley de Obras públicas y la Municipal autorizan expresamente la ejecución por administración. Habrá habido infracciones, fáciles de cometer en tal organización, si el Alcalde ó los Delegados han usurpado atribuciones del Ayuntamiento, según se deduce de las afirmaciones del Ingeniero Cervantes, no negadas en los descargos; ó si, según el Ingeniero Inchaurrendieta, se han sacado de un ramo jornales para otro distinto. Pero, aparte de que esto último no se ha comprobado, la organización no infringe más leyes que la de administrar bien y la de cuidar que sea fácil demostrar que la gestión ha sido correcta y acertada. Esta infracción de un precepto de orden moral exclusivamente se está cometiendo há muchos años, y en parte ha podido llegar á conocimiento de los Gobiernos al examinar los presupuestos anuales, siendo por tanto injusto imputar por ella responsabilidad administrativa á la Comisión de obras.

3.º Que la irregularidad en el orden de pagos de certificaciones no constituye tampoco infracción de ley; pero aunque sea facultad discrecional del Alcalde el fijar dentro de las consignaciones mensuales los débitos contraídos que hayan de satisfacerse, las preferencias injustificadas pueden (si concurren determinadas circunstancias) constituir hechos comprendidos, ya en el primer párrafo, ya en el segundo del art. 369 del Código penal: la responsabilidad, en tal caso, alcanzaría al Alcalde, mas no á la Comisión de obras.

4.º Que tratándose de servicios que por su índole y defectuosa organización son muy ocasionados á quebranto indebido de los intereses municipales, cualquier negligencia es falta grave, y, según el art. 183 de la ley Municipal, puede ser corregida con multa si no exige suspensión, lo cual prueba que también puede haber lugar á imponer suspensión.

5.º Que en caso de suspensión, cabe la destitución, según el art. 191 (segundo párrafo) á juicio del Tribunal competente; y como el mismo artículo en su párrafo tercero ordena que se decrete la destitución como pena de determinadas faltas, algunas de las cuales no están comprendidas en el Código penal, y no tienen otro carácter que el de administrativas, es evidente que el Tribunal puede pronunciar la destitución por cualquier falta muy grave que haya motivado suspensión y sea sometida á su conocimiento, aunque no esté comprendida dentro del Código penal ni en el art. 189 de la ley Municipal.

6.º Que la acción penal de toda falta meramente administrativa en que incurran Concejales en el ejercicio de sus funciones, prescribe si antes de ejercitarse cesan aquéllos en sus cargos, aunque después vuelvan á ocuparlos en virtud de nuevo nombramiento válido.

7.º Que para que una falta meramente administrativa no comprendida en el art. 189 de la ley Municipal motive destitución, es necesario que sea gravísima y perfectamente comprobada; y cuando no aparezca así, y tampoco se hayan comprobado suficientemente indicios de hechos constitutivos de delito, no deben pasarse los antecedentes á los Tribunales, porque se falsearía la ley Municipal con esta diligencia, por la cual el Gobierno priva á los Concejales de su cargo por tiempo indefinido.

8.º Que respecto á la Comisión de obras, no se han determinado concretamente en el expediente responsabilidades exigibles á todos sus individuos, según queda dicho en el razonamiento núm. 2, sino únicamente á aquellos que hayan sido Delegados de aceras, empedrados ó caminos en los dos últimos bienios, y también al Vicepresidente por la informalidad en el modo de llevarse el libro de actas.

9.º Que respecto á la Comisión de ensanche, y por lo que se refiere á obras, alcanza responsabilidad á todos sus individuos, en atención á las mayores atribuciones que les competen, exceptuando á D. Francisco Peña Costalago por las circunstancias que alega y prueba, y al Presidente D. José Abascal por habersele admitido excusa para el desempeño de la Alcaldía (según Real decreto de 6 de Agosto, publicado en la Gaceta de 10 del mismo mes).

10.º Que respecto á responsabilidades por expropiaciones en el ensanche, aunque hay motivos para pre-

sumir racionalmente que se han cometido faltas gravísimas (fácilmente comprobables) en acuerdos del Ayuntamiento, el expediente no tiene estado para resolver, y más bien puede decirse que apenas se ha incoado.

Y en vista de los hechos, comentarios y razonamientos que quedan expuestos, el Consejo opina que procede confirmar el acuerdo del día 14 de Agosto en cuanto se refiere á D. Mariano Monasterio, á Concejales de la Comisión de ensanche que á ella perteneciesen al comenzar el último bienio, y á Concejales suspensos que hubiesen desempeñado el cargo de Delegado de aceras, empedrados ó caminos, en cualquiera de los dos bienios anteriores, y revocarlo respecto á los demás suspensos que no estuviesen comprendidos en lo que precede, y que *por lo actuado* no há lugar á destitución.

El Consejo no cree que la prohibición velada que envuelve la Real orden de 9 del corriente excluya el examen de cuestiones estrechamente relacionadas con los dos acuerdos que acaba de discutir, y además juzga que debe llamar la atención de V. E., siquiera sea rápidamente, sobre ciertas medidas que urge adoptar.

Ante todo importa instruir, *como es debido*, el expediente de responsabilidades exigibles, por cuanto se refiere á expropiaciones en el ensanche. Aparte de repetidas infracciones del reglamento de 19 de Febrero de 1877, el apéndice (letra A) de la Memoria demuestra que hay sobrados motivos para presumir racionalmente que se han irrogado graves perjuicios á la Hacienda municipal; y aun parece posible que hayan prevaricado algunos peritos y que alcancen graves responsabilidades administrativas (y tal vez también de otro orden) á todos los Concejales que hayan preparado los acuerdos ó tomado parte en ellos. Aparecen asimismo motivos suficientes para justificar nueva visita de inspección á las obras municipales, á fin de comprobar si en efecto se ha faltado á los pliegos de condiciones en la recepción de materiales, y de exigir en tal caso al Ingeniero D. Miguel Cervantes y á sus subalternos la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Importa también depurar, si es posible, mediante mejor examen de los arqueos y de la contabilidad municipal, si en la irregularidad de los pagos de suministros ha habido arbitrariedad manifiestamente injustificada que pudiera constituir el delito de prevaricación comprendido en el art. 369 del Código penal, y en tal caso exigir ante los Tribunales al Ordenador de pagos D. José Abascal la responsabilidad en que pudiera haber incurrido.

Finalmente, del conjunto de los hechos ya relatados resultan cargos graves contra el Gobernador de Madrid D. Alberto Aguilera, así como de las indicaciones hechas al principio de esta consulta se infiere que debe llamarse la atención de la Subsecretaría sobre faltas relativamente leves que ha cometido.

Ya era grave, dadas las circunstancias, no instruir diligencias sumariales al tiempo de la visita de inspección cuando en ella se examinó lo relativo á expropiaciones en el ensanche (lo cual tan fácil era de comprobar); pero dictada la Real orden de 1.º de Agosto, causa aún mayor extrañeza el que aquellas diligencias se hayan pospuesto en el expediente á investigaciones (siempre de problemático resultado) en materia de consumos y obras. De los juicios formulados por el Gobernador en la Memoria respecto á los tres asuntos, y del hecho de haber impuesto apercibimiento á la Comisión de consumos el 26 de Julio, se infiere, á no dudarlo, que atribuía mucha mayor importancia á lo ocurrido en punto á las expropiaciones, materia en la cual era de presumir que sería mucho más fácil determinar concretamente responsabilidades, bien que alcanzarían probablemente al Alcalde y á mayor número de Concejales. Semejante morosidad ó inexcusable error; el incumplimiento de las reglas contenidas en la Real orden de 7 de Noviembre de 1888 é indicadas por el buen sentido; el no haber oído descargos y el notificar irregularmente los acuerdos (dando lugar con esto á entorpecimientos), motivan sobradamente un severo apercibimiento al Gobernador D. Alberto Aguilera; y si se comprobase (lo cual es fácil) que fué el Concejale D. Eusebio Martínez Madrid quien descubrió el depósito de petróleo hallado en la calle de la Cabeza, el Gobernador, que omitió el hecho en el expediente y en la Memoria (dada prematuramente á la publicidad), perdería el prestigio necesario para continuar en el puesto que desempeña.

Pero hay otra cuestión de más importancia todavía, por tratarse de hechos (en los cuales intervinieron el Alcalde D. José Abascal y el Secretario D. Rafael Salaya) que pueden tener sanción penal en el art. 314 del Código; y la morosidad en su esclarecimiento y persecución puede estar comprendida en el art. 370, ó en el 579. Nada tiene esto que ver con la resolución de

otros expedientes que actualmente estén en curso ó paralizados; y como hay inevitable enlace, al juzgar de la conducta del Gobernador, entre todos los hechos á que se refirió la visita de inspección, el Consejo, absteniéndose de lo que prohíbe tácitamente el final de la Real orden de 9 del corriente, debe dar cuenta á V. E. de lo que ha advertido al leer los documentos recibidos, pues entiende que á ello no se opone tampoco la Real orden de 7 de Agosto (relativa á sisas) en el considerando que dice que «no es prudente ni razonable pre-juzgar cuestión alguna relativa al fondo del asunto ó á la conducta de los que hayan tomado parte en el mismo», ya que debe suponerse que la Real orden no quiso estorbar la acción de los Tribunales, y se refirió únicamente á responsabilidad administrativa.

Resulta:

1.º Que entre el acuerdo referente á Sisas adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 22 de Mayo, asistiendo 26 Concejales, tal como consta en el acta, y el anuncio publicado por el Alcalde D. José Abascal en la GACETA de 26 del mismo mes, hay «extraña discordancia»; que «la diferencia tiene importancia suma», y que el anuncio oficial «es algo peor que la omisión de la notificación», como con sobrada razón afirma el Gobernador en la Memoria. También hay diferencia entre el texto del acuerdo y la anotación que de él se hace en el acta de la sesión que celebró la Comisión de sisas á 3 de Junio, que no está firmada por el Vicepresidente Don Enrique Arroyo; pero la diferencia robustece el espíritu del acuerdo.

2.º Relacionándola con la anterior, que ocurrió en plena visita de inspección, y que debió ser inmediatamente sabida por el Gobernador, pues su Delegado Don Antonio Llaguno recibió de él el 24 de Junio la orden de girar la visita á la Comisión liquidadora de sisas, es de interés la circunstancia de que, según el acta de la sesión de 22 de Mayo, se acordó «evacuar como proponen los Sres. Letrados consistoriales el informe pedido respecto del recurso de alzada de D. Eduardo Aldeanueva» (sobre sisas), y sin embargo de ser ejecutivo este acuerdo y fácil su inmediato cumplimiento, el Alcalde aún no lo había ejecutado el 7 de Agosto, pues por Real orden de esta misma fecha se reclamó en plazo de ocho días la remisión del referido informe.

3.º Leyendo con atención el acta de la sesión de 22 de Mayo, asalta duda, que pronto se convierte en presunción vehemente, de que fué imposible que en treinta minutos ocurriera todo lo que en aquélla se relata, y cuando menos se adquiere el convencimiento de que el Secretario no pudo dar cuenta de los asuntos como es debido en toda Corporación que delibera, ó de que el Ayuntamiento no examinó un asunto como requería la importancia extraordinaria de la cuestión que resolvió. Sin embargo, del acta aparece que la sesión no duró más que treinta minutos, y fácil sería, mediante prueba práctica, dilucidar este punto.

Ahora bien: nada tienen que ver estos hechos con la resolución de aquel expediente, ni con las responsabilidades administrativas y derechos que de él se derivan: el Gobernador, al tener noticia, debió reclamar inmediatamente el concurso del Juez de instrucción, al menos por lo que se refiere al primer hecho, que podía ser constitutivo del delito de falsedad comprendido en el art. 314 del Código, y dar lugar á exigir grave responsabilidad criminal al Alcalde D. José Abascal; no lo hizo así; y como la Real orden de 1.º de Agosto no exceptuaba la investigación de responsabilidades acerca de ninguno de los extremos tratados en la Memoria, y como en ésta, refiriéndose á las sisas, dice el Gobernador: «hechos que conocidos han de llamar más extraordinariamente la atención que cuantos más ó menos justificadamente han dado lugar á los cargos más severos que contra el Ayuntamiento se han dirigido», parece inverosímil que al incoar el expediente el día 3 de Agosto no haya pedido desde luego siquiera alguna explicación al Alcalde D. José Abascal, ya que en aquella fecha no se había publicado en la GACETA ni estaba refrendado el Real decreto admitiéndole en términos laudatorios la excusa que había presentado para no continuar ejerciendo el cargo, ni se había dictado la Real orden de 7 de Agosto anterior ya citada, según la cual no procedía pre-juzgar la conducta de los responsables.

Por otra parte, como se trataba del reconocimiento de créditos por valor de más de 4 millones de pesetas, indebido é ilegal á juicio del Gobernador, concurrían sobradas circunstancias para motivar sospechas, si no indicios, de delito, y era evidente que cualquiera dilación en inquirir quiénes tenían participación en los hechos y en reunir los medios de prueba, sería grandemente ocasionada á que, mediante falsedades y sustituciones fácilmente realizables sin riesgo, pudiera borrarse hasta el rastro de responsabilidades concretas; podían reha-

cerse actas, suplir firmas, completar anotaciones en los registros, cambiar el informe de los Letrados, etc.; y sin embargo el Gobernador no llamó al Juzgado de instrucción, ni siquiera abrió en el acto sumaria administrativa; la omisión puede constituir el delito de prevaricación comprendido en el art. 370 del Código, ó ser considerada como comprendida en el art. 570, relativo á la imprudencia temeraria.

Al Gobierno toca decidir en Consejo de Ministros si el Gobernador puede continuar en su destino actual, ó si procede exigirle responsabilidad criminal.

En resumen, por todo lo expuesto, el Consejo es de dictamen:

1.º Que lo actuado no motiva el acuerdo de 9 de Agosto, y que, por tanto, cualesquiera que sean los vicios de que pueda adolecer la administración del impuesto de consumos en Madrid, debe revocarse la suspensión de los siete Concejales comprendidos en dicho acuerdo.

2.º Que procede confirmar el acuerdo de 11 de Agosto por lo que se refiere á D. Mariano Monasterio, á Concejales suspensos de la Comisión de ensanche que á ella perteneciesen al comenzar el bienio, y á Concejales suspensos que en cualquiera de los dos últimos bienios hayan desempeñado el cargo de Delegados de aceras, empedrados ó caminos, y revocarlo respecto á los demás Concejales suspensos que no estuvieran comprendidos en lo que precede; y que por lo actuado no há lugar á destitución.

3.º Que urge completar la instrucción del expediente en averiguación de responsabilidades contraídas con ocasión de expropiaciones en el ensanche; instruir expediente especial para determinar las que puedan alcanzar al Ingeniero D. Miguel Cervantes y á sus subalternos, y además depurar si merece correctivo la irregularidad en el orden de pagos de suministros.

Y 4.º Que proceda llamar la atención de V. E. acerca de los cargos graves que por los hechos citados en el dictamen aparecen contra el Alcalde D. José Abascal y el Secretario del Ayuntamiento D. Rafael Salaya; y que debe ser destituido el Gobernador de Madrid, Don Alberto Aguilera, sin perjuicio de la responsabilidad de otro orden á la cual hubiere lugar.—Es copia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Centro, con fecha 23 de Julio próximo pasado por D. Federico Zimmermann y D. Pablo Bosch en representación del Banco general de Madrid, concesionario del ferrocarril de Linares á Almería, y por D. Fernando Puig y Don Justo San Miguel en representación de la Compañía de los caminos de hierro del Sur de España, suplicando se autorice por este Ministerio la transferencia que de dicha concesión tienen hecha en escritura pública otorgada en Madrid en 26 de Junio del corriente año, ante el Notario D. José García Lastra:

Resultando que á tenor de lo prevenido en el art. 21 de la ley vigente de Ferrocarriles, todo concesionario puede transferir sus derechos y obligaciones, previa autorización del Ministerio de Fomento, á quien estime oportuno, siempre que el adquirente se sobroge en unos y otras:

Resultando que la representación ostentada por los cuatro señores que firman la instancia se encuentra garantida por títulos legítimos:

Resultando que la Compañía de los caminos de hierro del Sur de España es sociedad con personalidad jurídica por hallarse legítimamente constituida, toda vez que la escritura de constitución está inscrita en el registro mercantil conforme previene el Código vigente de Comercio:

Visto el artículo del mencionado Cuerpo jurídico y el 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877:

Considerando que el Banco general de Madrid al transferir la concesión del ferrocarril de Linares á Almería, y la Compañía de los caminos de hierro del Sur de España al subrogarse en aquellos derechos y obligaciones que directamente dimanaban de la concesión, ejercitan un derecho garantido por las leyes:

Considerando que ni existe, ni puede existir inconveniente alguno para que la Administración pública deniegue la autorización pretendida por los solicitantes, puesto que llevan á cabo un acto legítimo y voluntario;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto autorizar la transferencia del ferrocarril de Linares á Almería, hecha en escritura pública por el Banco general de Madrid á la Compañía de los caminos de hierro del Sur de España,

la cual se declara subrogada en todas las obligaciones y derechos del primitivo concesionario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1889.

XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Maximiano Jarque y Aramburo, Oficial tercero en comisión cesante de la Administración de Hacienda y Aduana de Santiago de Cuba.

De su Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1889.

BECCERRA

Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 88.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico

Golfo de Finlandia.

519. VALIZAMIENTO DE UNAS PIEDRAS EN LAS ISLAS ASPÖE. (A. a. N., núm. 82/489. Paris, 1889.) El banco de piedra Hennikari, situado media milla al S. del islote Hennikari del grupo de las Aspöe, ha sido valizado por una percha pintada de rojo, y en su extremo lleva una escoba con las puntas hacia arriba. Este banco, de unos 25 metros de extensión, está situado en 60° 17' 46" N. y 33° 24' 3" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

Golfo de Riga.

520. COLORES DE LAS BOYAS Y VALIZAS Á LA ENTRADA DEL RÍO DVINA. (A. a. N., núm. 82/490. Paris, 1889.) Al abrirse la navegación en 1889, las boyas de la barra del río Dvina y las valizas de dentro del río estarán pintadas, las del O. de blanco, y las de E. de rojo.

Carta núm. 807 de la sección II.

Alemania.

521. LUCES DE DIRECCIÓN EN SWINEMÜNDE. (A. a. N., número 84/501. Paris, 1889.) El rumbo que hay que seguir desde la cabeza del malecón del E. del puerto de Swinemünde hasta cerca de la valiza de señales situada hacia el medio del mismo malecón, estará indicado durante la noche, y desde el 1.º de Junio de 1889 por una luz roja encendida á 10 metros sobre el nivel medio del mar en la valiza de señales, y por otra luz blanca encendida á 14 metros sobre el nivel medio del mar en la valiza de tierra.

Desde la misma fecha el rumbo que conviene hacer para franquear el río Swine desde Langewiere cerca de Küis, hasta Mõwenhaken, estará indicado por dos luces rojas elevadas respectivamente 12 y 18 metros sobre el nivel del mar, y situadas á 120 metros una de la otra á la salida del bosque que se extiende más arriba de West-Swine. Las valizas de estas luces serán blancas, terminadas respectivamente por un triángulo y un rectángulo. El punto hasta donde debe seguirse la enflación de estas luces, será indicado por otra luz roja que debe instalarse en el foro de Swinemünde.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 134: carta número 701 de la sección II.

Alemania.

522. CAMBIO PROYECTADO EN EL CARÁCTER DE LA LUZ DE FRIEDRICHSORT. (A. a. N., núm. 84/502. Paris, 1889.) Los trabajos emprendidos en Friedrichsort para la transformación de su luz (véase Aviso núm. 70/420 de 1889), terminarán el 1.º de Junio de 1889.

Desde este día se practicarán ensayos con el nuevo aparato, y la luz se inaugurará definitivamente hacia el día 10 de Junio.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 100: carta número 701 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

523. PIEDRA EN LOS BAJOS AL E. DE LA ISLA PELÉE. (RECALADA Á CHERBURGO.) (A. a. N., núm. 82/488. Paris, 1889.) El Comandante del torpedero francés núm. 54, ha descubierto una piedra sobre la que no hay más de 0,5 metros de agua en bajamar, y situada próximamente á 1.360 metros al S. 49° E. de la torreta de Happetout.

Forma un placer de forma rectangular de 10 metros de largo en dirección E.-O. por 3 de ancho y muy acantilado en todo su contorno.

Situación: 49° 46' 3" N. y 4° 38' 47" E.

Carta núm. 207 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

524. LUZ EN EL MALECÓN DEL PUERTO DE GRANATELLO. (RADA DE NÁPOLES.) (A. a. N., núm. 82/491. Paris, 1889.) En los primeros días del mes de Mayo de 1889 se ha encendido en la cabeza del malecón del puerto de Granatello una luz fija blanca, elevada 12 metros sobre el nivel del mar.

Esta luz se iza entre dos guías de hierro colocadas en una casa de mampostería pintada de blanco con cornisa azulada. El aparato es dióptrico de 6.º orden. Se publicará el alcance de la luz.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 86: carta número 825 y plano núm. 742 de la sección III. Madrid 6 de Junio de 1889.—EL DIRECTOR, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negotiado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 26 de Septiembre de 1889.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	59	Casado	Tifus	Valverde, 12	»	31	Varón	Hospital de la Princesa	Ju licial.
2	Idem	4	Soltero	Difteria	Oriente, 4	»	32	Idem	2 m.	Soltero	Falta de desarrollo.	C.ª Extremadura, 14	»
3	Idem	4	Idem	Idem	Turco, 4	»	33	Idem	Feto	P.º de Santa Engracia, 9	»
4	Idem	4	Idem	Idem	C.ª Desamparados, 17	»	34	Hembra	19	Casada	Tifus	Primavera, 5	»
5	Idem	7	Idem	Crup	Olivar, 42	»	35	Idem	58	Viuda	Idem	Villalar, 8	»
6	Idem	2	Idem	Idem	Ferraz, 32	»	36	Idem	6	Soltera	Difteria	Ronda de Valencia, 14	»
7	Idem	23	Idem	Tuberculosis	Hospital Provincial	»	37	Idem	6	Idem	Idem	Norte, 17	»
8	Idem	1	Idem	Tabes mesentérica	Aguila, 7	»	38	Idem	21	Idem	Tuberculosis	Limón, 18	»
9	Idem	48	Idem	Sífilis	Hospital Provincial	»	39	Idem	22	Casada	Idem	Embajadores, 17	»
10	Idem	58	Casado	Afección orgánica	Campomanes, 10	»	40	Idem	45	Idem	Idem	Concepción Jerónima, 4	»
11	Idem	1	Soltero	Bronquitis	T.ª de las Vistillas, 14	»	41	Idem	2	Soltera	Tabes mesentérica	Santa Bárbara, 5	»
12	Idem	10 m.	Idem	Idem	Monserat, 24	»	42	Idem	9 m.	Idem	Sífilis	Inclusa	»
13	Idem	5	Idem	Idem	P.º de San Bernardino, 6	»	43	Idem	64	Casada	Lesión orgánica	Amparo, 36	»
14	Idem	60	Viudo	Broncorragia	Hospital Provincial	»	44	Idem	58	Idem	Hipertrofia	Hospital Provincial	»
15	Idem	48	Soltero	Pneumonía	Hospital de la Princesa	»	45	Idem	1 m.	Soltera	Laringitis	Ardemans, 5	»
16	Idem	41	Casado	Idem	Valverde, 9	»	46	Idem	4	Idem	Bronquitis	T.ª de Cabestros, 3	»
17	Idem	51	Viudo	Congest. pulmonar	Hospital Provincial	»	47	Idem	2	Idem	Catarro pulmonar	Alcalá, 110	»
18	Idem	73	Casado	Catarro senil	Hortaleza, 54	»	48	Idem	4 m.	Idem	Fiebre catarral	C.ª de Carabanchel, 15	»
19	Idem	1	Soltero	Angina	Ave Maria, 20	»	49	Idem	3 d.	Idem	Gastritis	Plaza de San Martín, 2	»
20	Idem	60	Viudo	Catarro intestinal	Zurita, 36	»	50	Idem	11 m.	Idem	Meningitis	Plaza de la Cebada, 2	»
21	Idem	77	Idem	Disenteria	Cuesta de Areneros, 14	»	51	Idem	1	Idem	Idem	López de Hoyos, 19	»
22	Idem	2	Soltero	Nefritis catarral	C.ª de Javalquinto, 3	»	52	Idem	63	Viuda	Idem	Orden, 14	»
23	Idem	66	Casado	Uremia	Hospital Orden Tercera	»	53	Idem	6	Soltera	Derrame seroso	Sartén, 4	»
24	Idem	6 m.	Soltero	Meningitis	Princesa, 37	»	54	Idem	1	Idem	Congestión cerebral	Santa Feliciano, 15	»
25	Idem	1	Idem	Idem	Bailén, 5	»	55	Idem	5 m.	Idem	Raquitismo	Barrio de las Injurias, 21	»
26	Idem	62	Idem	Derrame seroso	Biblioteca, 8	»	56	Idem	17	Idem	Idem	San Vicente, 17	»
27	Idem	44	Casado	Parálisis	Hospital Provincial	»	57	Idem	62	Viuda	Cáncer	Hospital Provincial	»
28	Idem	40	Idem	Fiebre nerviosa	Claudio Coello, 18	»	58	Idem	Aguila, 16	Judicial.
29	Idem	15 d.	Soltero	Úlcera	Santa Ana, 29	»	59	Idem	Feto	Hospital de la Princesa	»
30	Idem	41	Casado	Cáncer	P.ª de San Gregorio, 9	»							

Total de inhumaciones: 57 v 2 fetos—Varones 33; hembras 26.—De difteria 3 niños y 3 niñas.—De viruela nada.—De sarampión nada.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Lugo.

El día 31 de Octubre del corriente año, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el despacho de esta Delegación la subasta pública para contratar la impresión del *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas.

Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Administración de Propiedades de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en dicha Administración.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado once, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el que se le señale por la misma Administración, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por este solo hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquél, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandar por la vía contencioso administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 10 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía consistirá en 150 pesetas en metálico.

9.ª Para presentarse como licitador á la subasta han de consignarse precisamente 25 pesetas en metálico en las arcas del Tesoro, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se le retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el rematante la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 7 céntimos de peseta cada pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados extendidos en papel de la clase 11.ª, con sujeción al modelo adjunto, acompañando la cédula personal y el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el acto; transcurrido, se leerán los pliegos presentados, declarándose mejor postor al que suscriba la más ventajosa, y consultando inmediatamente esta Ad-

ministración á la Dirección general del ramo, á fin de que recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente si no hubiere inconveniente alguno, y sin lo cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por las arcas del Tesoro de esta provincia, previos los requisitos expresados en la circular de la Dirección general de Propiedades, fecha 10 de Octubre de 1867.

14. La subasta tendrá efecto bajo la presidencia del señor Delegado, asociado del Interventor, Administrador de Propiedades y Abogado del Estado, con asistencia del Notario de Hacienda.

15. El contratista del *Boletín* podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltasen al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Lugo 25 de Septiembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Nicolás García.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Septiembre próximo pasado y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado. (Fecha y firma.) 658—S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 29.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

París.—Pedro Blanco, Fessar, 13.
Belmez.—José Carrasco, Factor.
Alar del Rey.—Luis Loreto, sin señas.
Palermo.—Faustino Mendera, Lavapiezo, 24, segundo.
Comillas.—Castor de la Fuente, Juan de Mena, 5.
Ubeda.—Ramón Caviro, Carretas, 23.
Barcelona.—Micaela Oliveres, Martín, 7, tercero.
Valencia.—Francisco Montoro, Tetuán, 24.
Lisboa.—Baltasar Castañero, sin señas.
Aranda.—Eufrosina Guerrero, Cabestros, 14.
Barcelona.—Carlos Entrerios, Hortaleza, 80, tercero.
Cascaes.—Excmo. Sr. Margiochi, sin señas.
Idem.—Idem íd., íd.
Idem.—Sergio Breñas, Carrera de San Jerónimo, 12, tercero.

SUR

Pontevedra.—Conde Maceda, Huertas, 70.
Cambados.—Suetario, Tribulete, 7.
México.—Montañés, Paseo Prado, 20.
Valladolid.—José Sánchez, Ave Maria, 27, 1.º

NORTE

Paris.—Gálvez, Santa Engracia, 3.

OESTE

Urberuaga.—Patricio Agéro, carrera de San Francisco, número 14.

MEDIODÍA

Santander.—Juan Bravo, Pacífico, 14.

Madrid 29 de Septiembre de 1889.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 29 de Septiembre de 1889.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	1.291	174	1.465
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11...	195	18	213
Idem 2.ª—Corredera Baja de San Pablo, 14.....	149	6	155
Idem 3.ª—Calle del Clavel, 4.....	144	12	156
Idem 4.ª—Calle del León, número 30.....	143	14	157
TOTALES.....	1.922	224	2.146
			254.571

PAGOS

EN LOS DIAS 27, 28 Y 29 DE SEPTIEMBRE

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á suenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	198	257	455
			240.568

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Señores Consejeros siguientes: Marqués de Santa Marta.—D. Santiago de Angulo.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—Marqués de Oliva.—D. José Alvarez Mariño.—D. José Alvarez de Sotomayor.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Pedro Muchada y Alzugaray.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Francisco Cañamaque.—D. José María de Pando y Saavedra.
El Director Gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

ZARAGOZA

La Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por causa sobre falsificación y malversación de caudales en la sucursal del Banco de España de esta plaza Manuel Ramírez Asensio, empleado que fué de aquel establecimiento, cuyo actual paradero se ignora, que se fugó del manicomio de esta ciudad, donde se hallaba preso en observación de sus facultades mentales, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Tribunal; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo se exhorta y requiere á todas las Autoridades de la Nación, y en especial á los agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y si la consiguen dispongan su conducción, con las seguridades convenientes, á las cárceles de esta capital á disposición de esta Sección.

Dada en la Audiencia de Zaragoza á 25 de Septiembre de 1889.—El Presidente, Eduardo Alonso.—El Secretario de Sala, Jaime Cesain.

Señas del procesado.

De cuarenta y cinco años de edad, barba rubia, estatura regular, pelo castaño, nariz regular, ojos garzos, más grueso que delgado, semblante anémico, mirada vaga; viste americana color café, pantalón y chaleco con rayas blancas y el fondo ceniciento oscuro, corbata negra y sombrero hongo color café.

J—6255

Audiencias de lo criminal.

MURCIA

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Ginés Navarro Guerrero, hijo de José y de Juana María, natural de Cartagena, vecino de esta ciudad, con morada en el partido de San Benito, soltero, basurero, de quince años, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en la cárcel de esta ciudad, quedando á disposición de este Tribunal, al objeto de que haga nueva designación de Abogado y Procurador que le defienda y represente en la causa que en unión de otro se le sigue por el delito de incendio; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad á disposición de esta Audiencia.

Murcia 25 de Septiembre de 1889.—Emilio Méndez.—Mariano Bayón.

J—6254

Juzgados militares.

ÁVILA

D. Joaquín Alonso Calvo, Capitán del tercer batallón del regimiento infantería de Garelano, núm. 45.

Hallándose instruyendo sumaria de orden superior á Manuel Aguirre Escudero, hijo de Mauricio y de Asia, natural de Gerona, vecindado en Avila, de estado soltero, de edad de veintiséis años, por haber faltado á la reconcentración el 15 de Noviembre de 1888 para el embarque con destino á Ultramar, como sustituto que es del recluta Pedro de la Fuente Jiménez, quinto por el cupo de San Juan del Molinillo de esta provincia, en el reemplazo de 1886;

Usando de las facultades que me concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al sustituto Manuel Aguirre Escudero, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en término de diez días comparezca en esta Fiscalía militar, sita en el cuartel del Alcázar, oficinas del tercer batallón del regimiento infantería de Garelano, con el fin de prestar declaración en la sumaria que se le sigue por dicho motivo; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Avila á 24 de Septiembre de 1889.—El Capitán, Fiscal instructor, Joaquín Alonso.

2121—M

CARRACA

D. Wenceslao Coronado y Castillo, Teniente de infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal de la Carraca.

Habiéndose ausentado de la corbeta *Nautilus* el día 16 de Julio último hallándose en el caño de este Arsenal, el marinero Manuel Conejo Mora, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto al marinero Manuel Conejo Mora, señalándole el cuartel de marinería de este Arsenal, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto; en el concepto que de no verificarlo será juzgado en rebeldía.

Carraca 24 de Septiembre de 1889.—Wenceslao Coronado.

2124—M

D. Adolfo Marabotto y Martínez, Capitán de infantería de Marina, Ayudante del Arsenal de la Carraca, y Fiscal de la sumaria que por desertor se instruye al cabo de mar de segunda clase que fué de la dotación del crucero *Castilla* Guillermo Pujol Victoria, hijo de otro y de María, natural de Palma de Mallorca, soltero y de veinticinco años de edad;

En uso de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido cabo de mar Guillermo Pujol Victoria, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha, se presente en la Ayudantía de guardia de este Arsenal á dar sus descargos, sobre el delito de desertor de que es acusado; y de no verificarlo se le seguirá la causa sin más llamarle ni emplazarle, por estar así mandado.

Arsenal de la Carraca 24 de Septiembre de 1889.—El Capitán, Fiscal, Adolfo Marabotto.

2123—M

CARTAGENA

Habiéndose ausentado de Barcelona donde residía con licencia semestral el soldado de la tercera brigada del tercer tercio de depósito de infantería de Marina Antonio Serrano Escorihuela, hijo de Pedro y de María, y cuyas señas personales son: estatura un metro 602 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca ídem y barba clara, á quien estoy sumariando por desertor, en atención á no haber sido habido al ser llamado á filas en Junio último;

Usando de la jurisdicción que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado Antonio Serrano Escorihuela, señalándole la oficina del tercer tercio de depósito en el cuartel de infantería de Marina de este Departamento, donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no comparecer se le seguirá la causa, y se le sentenciará en rebeldía.

Cartagena 24 de Septiembre de 1889.—El Capitán, Fiscal, José de la Plaza.—Por su mandato, el Escribano, Juan Martín.

2122—M

FERROL

D. Juan Jaspe Moacoso, Teniente Ayudante, y Fiscal del segundo tercio de reserva de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Ribadetea, Ayuntamiento de Puentearreas, provincia de Pontevedra, sin la debida autorización, el soldado del referido tercio de reserva Zoilo Suárez Incógnito, á quien estoy sumariando por dicha causa;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales de Ejército y Armada, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido Zoilo Suárez Incógnito, señalándole el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, en este Departamento, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo, se le seguirá la sumaria.

Ferrol 19 de Septiembre de 1889.—V.º B.º.—El Teniente, Fiscal, Juan Jaspe.—Por su mandato, el Escribano de la sumaria, Marcelino Serrano.

2113—M

D. Joaquín Argüelles de los Reyes, Teniente Ayudante del cuarto batallón de artillería de plaza, y Fiscal instructor de la sumaria que por el delito de deserción se le sigue al artillero del mismo Celestino Ayarzábal Portugal.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido artillero de este batallón Celestino Ayarzábal Portugal, hijo de Hilarión y de Casimira, natural de Rentería, Ayuntamiento del mismo nombre (Guipúzcoa,) cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz aguileña, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, sin señas particulares, para que en el término de diez días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Guipúzcoa, comparezca en el baluarte del Infante de esta plaza para responder á los cargos que le resultan en la mencionada sumaria; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo prefijado y punto señalado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido artillero Celestino Ayarzábal Portugal, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado baluarte y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Ferrol 17 de Septiembre de 1889.—El Teniente, Fiscal, Joaquín Argüelles.

2125—M

MADRID

E. Joaquín de Sotto Aguilar, Teniente Ayudante, Fiscal del regimiento dragones de Lusitania, 12.º de caballería, instructor de la sumaria que se sigue de orden del señor Coronel del cuerpo contra el soldado del mismo Clemente Aguirre Orbea, por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Clemente Aguirre Orbea, soldado del regimiento dragones de Lusitania, 12.º de caballería, hijo de Esteban y de Petra, natural de Miranda de Ebro, provincia de Burgos, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio relojero, y las señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente

regular, de un metro 590 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, cuartel de San Gil, calle de Ferraz, para responder á los cargos que le resultan en la causa que sigo contra el mismo por el delito de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta Fiscalía y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 24 de Septiembre de 1889.—Joaquín de Sotto.

2126—M

SANTOÑA

D. Andrés Ventura García y Otero, Alférez de fragata graduado y Ayudante de Marina del distrito de Santoña.

Hago saber que en la sumaria que me hallo instruyendo sobre naufragio del vapor mercante español *Desierto*, de la matrícula de Bilbao, cuyo siniestro tuvo lugar en el día 2 de Febrero del corriente año, hay que hacer constar el haberse dado la audiencia instructiva, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Septiembre de 1881, á todos los interesados en dicho buque; y habiéndose llenado este requisito respecto al Capitán, armadores y aseguradores, falta el verificarlo en cuanto al súbdito francés D. Marcelo Soucet, residente en Bayona, y cargador en parte de dicho vapor.

Por tanto al interesado antes mencionado se le cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días, contados desde el presente anuncio, comparezca en esta Fiscalía á usar de su derecho, y en caso contrario, darle por desistido en la audiencia instructiva; pues así lo tengo dispuesto en diligencia de este día.

Santoña 24 de Septiembre de 1889.—El Fiscal, Andrés Ventura García.—El Secretario, Santiago Martínez.

2129—M

SEVILLA

D. José Alegre Egea, Teniente de la primera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Granada, número 34, y Fiscal del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Octavio Barba Segalerva, soldado de este regimiento, hijo de Alejandro y de Amelia, natural de Málaga, parroquia de los Mártires, vecindado en Málaga, distrito militar de Granada, profesión estudiante, su estado soltero, su estatura un metro 730 milímetros, sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba regular, color blanco, aire marcial, fué filiado como quinto por su pueblo para el reemplazo de 1888 con el núm. 169, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de su provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Gavidia, que ocupa dicho Cuerpo, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue por la falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Octavio Barba Segalerva, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición en el cuartel de la Gavidia de esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 22 de Septiembre de 1889.—José Alegre.

2127—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria y en méritos del sumario que instruyo sobre violación de Mercedes Masriera se cita y llama á Manuel Vecina Flores, casado, de treinta y nueve años, vigilante nocturno, natural de Alcaraz, provincia de Albacete, para que dentro del término de seis días comparezca á este Juzgado á las resultas de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura del indicado sujeto y su traslación á las cárceles de esta ciudad con las seguridades debidas.

Dada en Barcelona á 31 de Agosto de 1889.—Félix M. Ballarín.—El Secretario, Antonio Aguilar.

J—6233

BRIHUEGA

D. José María Salvá, Juez de instrucción de esta villa de Brihuega y su partido.

Hago saber que en el mismo y por el testimonio del infrascrito se instruye sumaria por robo á Tiburcio Encabo, vecino de Gajanejos, en la noche del 2 al 3 del corriente, de un macho romo, de cinco años, con casi la marca, y en la oreja izquierda una muesca, pelo pardo oscuro, herrado de piés y manos y zurdo de la mano derecha.

En su virtud, he dictado providencia acordando expedir la presente, por la que ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de la policía judicial que por todos los medios legales procedan á la busca y captura

del macho robado y de la persona en cuyo poder se encuentre si no justificase de una manera cumplida su adquisición, poniéndolo á disposición de este Juzgado con la debida seguridad y posible urgencia.

Dado en Brihuega á 27 de Septiembre de 1889.—José María Salvá.—Juan Rodríguez. J—6234

BURGOS

D. Bernardo Cuadros y Cotorro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Pérez Jurio, de cuarenta años de edad, soltero, cochero, hijo de Vicente y Micaela, pelo castaño, ojos al pelo, nariz y boca regulares, barba lampiña, color moreno, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que se le sigue sobre hurto de alpargatas á Esteban Matute; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y habido que sea, conducirlo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Burgos á 25 de Septiembre de 1889.—Bernardo Cuadros. — Por su mandado, Mauricio Irazu. J—6235

CASTELLOTE

D. Ignacio Martí Miguel, Juez de instrucción del partido de Castellote.

Por la presente se cita y emplaza á Juan Bautista Lorens, alias Cametes, de estado casado con Teresa Segura, natural de Tarragona, el cual residió en el pueblo de Burriana, en la calle de Nuestra Señora de la Misericordia, hasta primeros de Julio último, y cuyas señas y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro de los diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Castellón de la Plana, á prestar declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo en averiguación de los autores del robo de varias alhajas de la iglesia parroquial de Cantavieja en la noche del 30 al 31 de Julio último; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Castellote á 26 de Septiembre de 1889.—Ignacio Martí Miguel.—De su orden, Rafael Alvarez. J—6236

DAIMIEL

D. Otón Peñuelas y Laguna, Juez de instrucción de Daimiel y su partido.

Por el presente se ruego á todas las Autoridades y se encarga á los individuos de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca de las caballerías que al pie se reseñan, las cuales fueron robadas en la noche del 19 al 20 del actual, de la casa núm. 44, de la vía férrea, de esta ciudad, y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con motivo del referido robo me hallo instruyendo.

Dado en Daimiel á 25 de Septiembre de 1889.—Otón Peñuelas Laguna.—Por su mandado, Cándido Polo.

Señas de las caballerías.

Una borrica rucia que tiene en la raya del esquillo rayas de fuego, de regular alzada, recia, de unos catorce á quince años de edad, y en el lado izquierdo del rabo tiene un lucero que sobresale.

Una mulilla, hija de la anterior, de cinco meses de edad, pelo castaño oscuro, canillas delgadas, muy redonda, ojos muy abiertos. J—6237

ESTEPONA

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y término de quince días, se cita, llama y emplaza á cinco ó seis hombres desconocidos, que á las ocho de la mañana del día 6 de Junio último pasaban con unas caballerías por la carretera que de esta población conduce á la de Marbella, y encontrado sentado cerca del cortijo de Perna á Francisco Gil Ruiz, vecino de aquella ciudad, le causaron varias lesiones, y á fin de que se presenten á declarar acerca de este hecho en la causa que á consecuencia de ellos estoy instruyendo; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y en su consecuencia requiero á todos los agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y detención de dichos hombres, y habidos que sean ponerlos á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Estepona á 21 de Septiembre de 1889.—Luis de Moya.—Por mandado de S. S., Manuel Sánchez Quiñones. J—6238

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Sérvulo Miguel González, Juez instructor del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Hago saber que en el rollo de los autos juicio de ab intestato por muerte de D. Pelayo Sánchez, seguidos en este Juzgado, ha mandado la Sala de lo civil de la Excm. Audiencia del territorio se haga saber á Doña. María García Sánchez que en el término de ocho días apodere en forma Procurador que la represente en dichos actos, efectuándose la notifica-

ción por medio de los periódicos oficiales, caso de ignorarse su domicilio actual; y no habiéndose encontrado éste, á pesar de las diligencias practicadas por la policía judicial, para que sirva de notificación en forma á la Doña María García Sánchez, expido el presente y otro de igual tenor en Jerez á 20 de Agosto de 1889.—Sérvulo Miguel García.—El actuario, Manuel Bautista Marín. 411—P

D. Sérvulo Miguel González, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á un desconocido que la noche del 12 del corriente, á la salida de la tienda conocida por la Caldereta, lesionó á Joaquín Herrera Trigueros, á fin de que dentro del término de diez días hábiles, á contar desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias para averiguar el paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido lo hagan conducir á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Jerez de la Frontera á 25 de Septiembre de 1889.—Sérvulo Miguel García.—El Secretario, Manuel Bautista Marín. J—6239

LORA DEL RIO

Por providencia del Sr. Juez instructor de este partido, dictada en causa por robo de caballerías contra Cesáreo Fernández Rodríguez y Andrés Pérez y Pérez, alias Soguero, se ha acordado citar al testigo Antonio Pérez Corral, alias Herreras, vecino de las minas de Villanueva del Río, cuyas circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar oportuna declaración en dicha causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste pongo el presente en Lora del Río á 26 de Septiembre de 1889.—El Secretario, Antonio Navarro. J—6240

MADRID—OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del Oeste de esta Corte, con fecha 24 del actual, en el sumario que se sigue contra Manuel Robles Morales y Jenaro Feltrer Pérez por falsificación de documentos, se cita por medio del presente á Benito Conejos Blanco, soltero, mayor de edad, jornalero, y Francisco Torres Navarro, soltero, de veintiséis años de edad, vecinos que fueron de la ciudad de Valencia en Mayo de 1886, y domiciliados respectivamente en la calle de San Vicente, número 168, y en la de Baneldoira, núm. 2, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á fin de prestar declaración en el citado sumario; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Septiembre de 1889.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanueva. J—6245

MANRESA

D. Manuel Ibáñez Villarroig, Juez de instrucción de la ciudad de Manresa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco N., alias Llarch, natural, según se creé, de Rajadell, y su padre es guardavía en la casilla que hay pasados los túneles de Rajadell, en la línea del Norte, y se cree que tiene actualmente su paradero en Barcelona, y es de estatura alta, color muy pálido, delgado, imberbe, pelo negro, con una peca ó mancha en la parte derecha de la cara, de oficio panadero; viste pantalón de pana color café, americana unas veces y otras blusa azul, gorra negra, y es de unos veinte años de edad, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna indagatoria y contestar á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que sobre robo en la casa de un tal Ventrescas de la plaza de Creus de esta ciudad me hallo instruyendo contra el mismo y sus compañeros Juan Puig, alias Noy Mitja de la Vermella, é Ignacio Coromina, alias Tendre; bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á cuantos componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado Francisco N., conduciéndole con las debidas seguridades á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Manresa á 21 de Septiembre de 1889.—Manuel Ibáñez.—Por mandado de S. S., José Vidal, Escribano. J—6228

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los confinados fugados del penal de la misma el día 5 del actual, Miguel Trallero Garcés, natural de Calanda, partido de Alcañiz, provincia de Teruel, hijo de Lorenzo y de Dolores, soltero, de veinticinco años de edad, albañil, de un metro 680 milímetros de estatura, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular,

cara larga, boca pequeña, barba poblada; José Llamas Doncel, natural de Iznalloz, partido de Rute, provincia de Córdoba, hijo de Vicente y de Ramona, casado, de treinta y dos años de edad, albañil, de un metro 600 milímetros de estatura, pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada; Gregorio Asín, natural de Orés, provincia de Zaragoza, hijo de José y de Cayetana, soltero, de veintiséis años de edad, jornalero, de un metro 620 milímetros de estatura, pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, y José González López, alias Joselete, natural de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, hijo de Manuel y de María, soltero, de veintidós años de edad, jornalero, de un metro 600 milímetros de estatura, pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, cuyo actual paradero de los cuatro confinados se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días comparezcan y se presenten en el penal de esta ciudad para seguir extinguiendo sus condenas y responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre escalo y quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción al penal de esta ciudad de los cuatro sujetos referidos.

Dada en Valladolid á 14 de Septiembre de 1889.—Mariano Herrero Martín.—Ante mí, Pedro A. Vilano. J—6169

VIGO

D. Joaquín Pimentel Abeleira, Juez de instrucción accidental de la ciudad y partido de Vigo.

A medio de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Dolores Prieto, conocida por el mote de Estelo, natural de Mondoñedo, de veintiséis años, estatura baja, morena, viste de luto, y que se encuentra embarazada, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, y á una tal María, de apellidos desconocidos, representa veinticinco años de edad, estatura regular, morena, hoyosa de viruelas y tuerta, natural de la ciudad de Orense, ignorándose así bien sus demás señas y circunstancias, cuyas sujetas se ausentaron de esta población sobre las seis de la mañana del día 2 del actual, ignorándose su paradero, sin que hubiesen sido habidas en los pueblos de la naturaleza, para que dentro del improrrogable término de diez días, siguientes á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan constituyéndose en la cárcel pública del partido á responder de los cargos que puedan resultarles por virtud de causa que instruyo sobre hurto de efectos y dinero á D. Francisco Sánchez Toro, de esta ciudad, de la que se ausentaron llevando varias prendas de ropa y metálico; apercibidas que de no comparecer dentro del término señalado serán declaradas rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y detención de las repetidas sujetas, poniéndolas á mi disposición y en la cárcel pública de este pueblo.

Dada en Vigo á 22 de Septiembre de 1889.—Joaquín Pimentel.—El Secretario, José Viso, por el Sr. Amado. J—6185

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaer llovió en Alicante y Almería; y según los recibidos hasta las once de la noche, ayer llovió en Vitoria, Soria, Logroño, Pamplona, Oviedo, Valencia, Palma, San Sebastián, Lugo, Bilbao, Santander y Tarragona.

Datos completos.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Septiembre de 1889.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMOMETRO			
		Seco.	Humedecido.		
6 mañana...	704'08	8'6	6'9	NE. . . B.º sve	Nuboso.
9 mañana...	704'10	15'4	10'8	ENE. . . Idem. .	Idem.
12 del día...	702'76	24'1	14'4	SSE. . . Idem. .	M. nuboso.
3 tarde....	701'68	18'7	11'6	NNE. . . Viento.	Casi cub.*
6 tarde....	701'47	16'6	10'3	NNE. . . B.º fte.	Idem.
9 noche....	701'83	14'7	9'9	NNE. . . Viento	Nuboso.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	25'1
Idem mínima.....	7'9
Diferencia.....	17'2
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.	30'7
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	59'9
Diferencia.....	29'2
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	34'0
Idem mínima, id.....	4'5
Diferencia.....	29'5
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	289
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	4'3
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	5'2
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 29 de Septiembre de 1889.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	762'1	14'8	NO...	Brisa..	Cubierto..	Tranq. ^a
Bilbao.....	761'2	14'8	NO...	Idem..	Lluvioso..	Idem.
Oviedo.....	761'0	12'8	O....	Idem..	Idem.....	"
Coruña (7 h.)	765'2	14'5	N....	Calma..	Idem.....	Oleaje.
Santiago.....	765'0	13'3	NE...	Idem..	Llovizna..	"
Orense.....	765'2	17'0	NO...	V.° sve	Cubierto..	"
Pontevedra..						
Vigo.....	764'5	17'3	E.....	B.° sve	Despejado.	Tranq. ^a
Oporto.....	763'9	17'3	N....	Viento	Als. nubes.	Idem.
Lisboa (8 h.)	762'2	16'5	NO...	Brisa..	Casi desp. ^a	Idem.
Cáceres.....						
Badajoz.....	761'1	17'5	O....	Calma..	Cubierto..	"
S. Fern. (7 h.)	762'5	15'7	ONO..	Brisa..	Nuboso....	Tranq. ^a
Sevilla.....	759'3	21'6	SO...	Calma..	Despejado.	"
Málaga.....	759'9	23 0	NO...	B.° fte.	Idem.....	Tranq. ^a
Granada....						
Alicante....	757'8	24'2	NO...	Viento	Nubes....	Rizada.
Murcia.....	757'9	22'8	O....	Calma..	Despejado.	"
Valencia....	758'1	22'0	O....	Brisa..	Nuboso....	"
Palma.....	755'1	22'3	SF...	Calma..	Despejado.	Tranq. ^a
Barcelona...	755'8	20'4	N....	Idem..	Idem.....	Picada.
Teruel.....	759'7	11'5	N....	Viento	Nubes....	"
Zaragoza...	758'5	18'2	NO...	Idem..	Nuboso....	"
Soria.....	757'0	16'5	NO...	Calma..	Cubierto.	"
Burgos.....	"	10'4	O....	Idem..	Idem.....	"
León.....						
Valladolid.						
Salamanca...	761'5	"	SE...	Brisa..	Nuboso....	"
Segovia.....	761'3	14'5	SO...	Idem..	M. nuboso.	"
Madrid.....	760'2	15'4	ENE..	Id. sve.	Nuboso....	"
Escorial....	758'0	19'2	N....	Brisa..	Casi cub. ^a	"
Ciudad Real.	762'2	16'8	NO...	"	Despejado.	"
Albacete....	759'8	16'1	ONO..	Viento	Idem.....	"
París.....	756'5	9'0	NO...	B.° sve.	Nuboso....	"
Gris-Nez....	755'5	11'4	NNO..	Viento.	M. nuboso.	"
St. Mathieu.	760'9	13'9	NO...	Idem..	Cubierto.	"
Isla d'Aix...	757'0	13'5	NO...	Idem..	M. nuboso.	"
Biarritz....	760'1	15'8	NNO..	Id. fte.	Lluvioso..	"
Clermont....	757'7	9'2	NO...	Brisa..	Cubierto..	"
Perpiñán...	756'4	16'5	NO...	Id. fte.	Idem.....	"
Sicie.....	752'0	14'0	SSO..	V.° m. f.	M. nuboso.	"
Niza.....	749'7	13'9	ENE..	B.° fte.	Idem.....	"
Roma.....	752'4	16'8	"	Calma..	Idem.....	"
Nápoles....	754'1	17'0	N....	Idem..	Cubierto.	"
Palermo....	755'1	20'5	NNE..	B.° fte.	Idem.....	"
Malta.....						

PARTE NO OFICIAL

INDICE

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, PROYECTOS DE LEY, REGLAMENTOS, REALES ORDENES, CIRCULARES Y REALES DECRETOS SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO PUBLICADOS EN EL MES ACTUAL.

	Págs.
Septiembre 1.º—Real decreto autorizando al Ministro de Ultramar para que admita á concurso proposiciones para la construcción é inmersión de tres cables telegráficos que unan la isla de Luzón con la de Panay, ésta con la de Negros y ésta con la de Cebú; fecha 27 de Agosto último.....	725
Circular disponiendo que á todo aspirante á las oposiciones á la Judicatura que llene los requisitos legales antes de comenzarse los ejercicios se le admita la solicitud para tomar parte en ellas; fecha 31 de Agosto último.....	726
Real orden ampliando los beneficios arancelarios concedidos á la construcción del ferrocarril económico de Irún al puente de Endarlaza; fecha 1.º de Agosto último.....	Id.
Otra interpretando el art. 178 de la ley de Instrucción pública; fecha 31 de Agosto último.....	Id.
Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria de Filipinas (conclusión).....	728
Idem 2.º—Real orden resolviendo que una vez ingresados en caja los mozos alistados para el reemplazo del Ejército, dependan exclusivamente del ramo de Guerra; fecha 23 de Agosto último....	737
Idem 3.º—Reales decretos admitiendo la dimisión de Capitán general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Zacarías González y Goyeneche; nombrando en su lugar al de igual clase D. Alejandro Rodríguez Arias, que desempeña igual cargo en el distrito de Andalucía, y para esta vacante al de igual clase D. Sabas Marin y González; fecha 31 de Agosto último.....	749
Otro nombrando segundo Cabo de la Capitanía general de Andalucía, Gobernador militar de Sevilla, al General de división D. José Olivares y Ortega; fecha 31 de Agosto último.....	Id.
Otros nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división Don Jose de Castro y López, y Secretario del mismo Consejo al General de brigada D. José Ardéñius; fecha 31 de Agosto último.....	Id.
Otros nombrando Gobernador militar de Teruel al general de brigada D. Fabio Arana; Comandante general Subinspector de Artillería del distrito de Burgos al General de brigada D. Eugenio de la Sala, y de Ingenieros del mismo distrito al de igual clase D. Francisco Rizzo; fecha 31 de Agosto último.....	Id.
Otro concediendo el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército al Coronel de Artillería D. Froilán Salazar; fecha 31 de Agosto último.....	Id.
Otros admitiendo la dimisión del cargo de Inspector General de las tropas de infantería al Teniente general D. Luis Dabán, y nombrando en su lugar al de igual clase D. Camilo Polavieja; fecha 1.º del actual.....	Id.
Otro autorizando al Director general de Artillería para que adquiera material; fecha 31 de Agosto último.....	Id.

	Págs.
Otro autorizando al Director general de Administración militar para verificar el transporte de piezas de artillería desde Cádiz á Tarifa; fecha 31 de Agosto último.....	750
Otro aprobando el reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes; fecha 29 de Agosto último.....	Id.
Reglamento á que se refiere el Real decreto anterior.....	Id.
Reales decretos nombrando Jefe de Administración de cuarta clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, á D. Ricardo Carrasco, y concediendo los honores de Jefe superior de Administración á D. Alberto Robatti; fecha 21 de Agosto último.....	751
Otro disponiendo el cambio de destinos entre Don Joaquín Vidal, Magistrado de la Audiencia de Cebú, y D. José Gutiérrez, electo en la de Manila; fecha 27 de Agosto último.....	Id.
Idem 4.º—Real decreto sobre renovación de los hitos ó mojones que determinan los límites de los términos municipales; fecha 30 de Agosto último.....	757
Otros declarando jubilado á D. Francisco Rovira, Fiscal que fué de lo contencioso del Consejo de administración de la isla de Cuba; fecha 30 de Agosto último.....	Id.
Real orden dando de baja en el Cuerpo al Capitán de infantería de Marina D. Juan Lobo; fecha 23 de Agosto último.....	758
Otra aprobando reglas para la recaudación del impuesto de canon de superficie de minas; fecha 21 de Agosto último.....	Id.
Otra habilitando el punto denominado Corral, en Luanco, para la exportación de langosta en buques extranjeros; fecha 21 de Agosto último....	760
Otra dictando disposiciones sobre formación de cuentas municipales y provinciales; fecha 3 del actual.....	Id.
Otra aprobando la transferencia ó cesión de la concesión del puerto de Gandía á favor de la <i>Compañía Alcoy and Gandia Railway and Harbour Company Limited</i> ; fecha 29 de Agosto último.....	Id.
Otra disponiendo que el Ayudante tercero de Montes D. Calixto Ruiz ascienda á Ayudante segundo, y á terceros D. Luis Galindo y D. José Benito, que lo son cuartos; fecha 2 del actual....	Id.
Relación de las Reales ordenes dictadas respecto al personal de la administración de justicia en Ultramar el mes de Agosto último.....	Id.
Idem 5.º—Circular dictando reglas para la reclamación de pensiones de cruces vitalicias que disfrutaban los individuos del Ejército que desemñan destinos civiles; fecha 29 de Agosto último.	769
Real orden declarando firme y subsistente el acuerdo de los Comisionados de la Junta de escrutinio en las elecciones municipales verificadas en Vergel (Alicante) el mes de Octubre último; fecha 31 de Agosto último.....	Id.
Otra disponiendo que se provean por oposición las cátedras de Anatomía de las Escuelas de Veterinaria de León y Santiago; fecha 27 de Agosto último.....	770
Relación de las Reales ordenes dictadas respecto al personal de la Administración de justicia en Ultramar el mes de Agosto último (continuación).	Id.
Idem 6.º—Ley concediendo un suplemento de crédito para pagar á la Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León; fecha 14 de Agosto último.....	781
Real decreto indultando á María de las Nieves Sáez de dos multas de 125 pesetas; fecha 1.º del actual.	Id.
Otro conmutando la pena de cadena perpetua impuesta á José Jesús Nazareno Expósito por la de ocho años de presidio mayor; fecha 25 de Agosto último.....	Id.
Otro indultando á Francisco Cordero Loranca de la pena de cadena perpetua; fecha 1.º del actual....	Id.
Otro concediendo el pase á la situación de reserva al Capitán de navío de primera clase D. Pablo Lugo; fecha 31 de Agosto último.....	Id.
Real orden dando las gracias al Cónsul de España en Hamburgo por el noble interés manifestado en las gestiones practicadas para que un periódico alemán rectificara ciertos conceptos desfavorables á España; fecha 21 de Agosto último....	Id.
Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Oviedo contra el acuerdo de la Diputación provincial referente á la nueva división de colegios para las elecciones municipales; fecha 3 del actual.....	782
Otra autorizando la transferencia del ferrocarril de Alcoy al puerto de Gandía á la Sociedad <i>Alcoy and Gandia Railway and Harbsur Company Limited</i> ; fecha 1.º del actual.....	Id.
Idem 7.º—Real decreto aprobando el reglamento de construcciones civiles; fecha 1.º del actual.....	793
Reglamento á que se refiere el Real decreto anterior.....	Id.
Real orden dictando varias disposiciones como resolución á las dudas consultadas por el Registrador de la propiedad de Málaga respecto á la presentación por una sola persona de varios mandamientos de embargo; fecha 30 de Agosto último.....	794
Otra determinando las formalidades que han de llenarse siempre que se conceda pasaje por cuenta del Estado por vías férreas y marítimas á los militares y sus familias; fecha 31 de Agosto último	Id.
Otra disponiendo que durante la ausencia del Director general de Correos y Telégrafos se encargue del despacho de los asuntos de dicha Dirección el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación D. Manuel Benayas; fecha 6 del actual..	Id.
Otra dejando sin efecto la convocatoria para proveer por concurso la cátedra de ampliación de la Física experimental de la Universidad de Zaragoza, y mandando hacer otra exclusiva á determinados Catedráticos; fecha 27 de Agosto último.	Id.
Idem 8.º—Real decreto nombrando Arquitectos Inspectores de la Junta facultativa de construcciones civiles á D. Miguel Aguado, D. Ricardo Velázquez y D. Emilio Rodríguez Ayuso, y Vocales á D. Federico Aparici y D. José Alvarez y Pérez; fecha 1.º del actual.....	805

	Págs.
Otro jubilando á D. Manuel Oliver y Hurtado, Inspector del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios; fecha 1.º del actual.	Id.
Real orden circular dando nueva redacción á la regla 4.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último; fecha 7 del actual.....	Id.
Idem 9.º—Real decreto conmutando por la inmediata de cadena perpetua la pena de muerte impuesta á Sixto Cubells; fecha 1.º del actual.....	817
Otro indultando á Carlos Alvarez y Angel Alvarez de la mitad de la pena de seis años, ocho meses y un día de prisión mayor; fecha 1.º del actual.....	Id.
Real orden disponiendo se provea en turno de concurso la cátedra de Matemáticas del Instituto de Salamanca; fecha 27 de Agosto último.....	Id.
Otra declarando desierta la traslación á la cátedra de Agricultura del Instituto de Córdoba; fecha 27 de Agosto último.....	Id.
Idem 10.º—Reales decretos jubilando á D. José Manuel de Palacios y Rodríguez, Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete; nombrando Presidentes de Sección de la Sala de lo criminal de las Audiencias territoriales de Sevilla y Granada, respectivamente, á D. Pedro Aquilino Dávila y á D. Francisco Abad y Sánchez; declarando cesante á D. Ceferino Gutiérrez Alonso, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Gerona; trasladando á D. Félix Herrero y Sicilia á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Alcañiz; trasladando á D. Bienvenido Lagraba y Bernard á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa; promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete á D. Ubaldo Auz y Saco, y á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Gerona á D. Julián Menéndez de Luarca; fecha 6 del actual.....	825
Otros nombrando Presidente de Sección de la Audiencia de lo criminal de Logroño á D. Eladio Peñalva y Gutiérrez; trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Toledo y Ciudad Real, respectivamente, á D. Francisco del Busto y López y á D. Pedro Escobar y Muñoz; á la de San Mateo á D. Juan Campoy y Marqués; á la de Alcañiz á D. Trifón Heredia y Ruiz; y á la plaza de Cuenca á D. Manuel Centro y Tejero; fecha 6 del actual.....	826
Otros admitiendo la dimisión al Teniente General D. Eduardo Gamir del cargo de Inspector general de tropas y reservas de caballería; nombrando Segundo Cabo de la Capitanía general de Filipinas al General de división D. Francisco Girón, Marqués de Ahumada, y Comandante general de división del distrito militar de las Provincias Vascongadas al General de división Don Basilio Agustín y Dávila, y disponiendo que el General de brigada D. Cándido Carretero cese en el cargo de Gobernador militar de Soria, y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor del Ejército; fecha 7 del actual.....	Id.
Real orden aprobando los itinerarios para el servicio de la línea de Buenos Aires presentados por la Compañía Transatlántica; fecha 8 del actual.	Id.
Relación de los Jueces municipales nombrados para Valencia durante el bienio actual.....	827
Idem 11.º—Real decreto confirmando en el cargo de Jefe de la Fábrica Nacional del Timbre á D. Federico García Patón; fecha 5 del actual.....	833
Otro declarando jubilado á D. Faustino Ruiz y Pérez, cesante del cargo de segundo Jefe de la suprimida Dirección de Impuestos indirectos; fecha 20 de Agosto último.....	Id.
Reales ordenes autorizando las transferencias de los ferrocarriles de Gandía á Denia y de Játiva á Alcoy, hechas por D. José Campo á favor de la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona; fecha 1.º y 3 de Agosto último.....	Id.
Idem 12.º—Reales decretos declarando cesante á Don Antonio Pérez Rioja, Administrador principal de Hacienda de la Habana; nombrando para este cargo á D. Juan Martínez Zabalo, Contador central de la isla de Cuba, y para esta vacante á D. Francisco López de Haro; fecha 1.º del actual.....	841
Otro nombrando Secretario de la Junta de la Deuda de la isla de Cuba á D. Luis Oteiza y Cortés; fecha 7 del actual.....	Id.
Otro concediendo los honores de Jefe de Administración á D. Gervasio Casañas, Oficial primero de la Secretaría del Gobierno general de la isla de Cuba; fecha 7 del actual.....	Id.
Real orden autorizando á D. Ramón Domingo Arnau para que ocupe los terrenos de dominio público necesarios para la construcción del ferrocarril de las minas de hierro del <i>Bosque y Vulcanos</i> , situadas en Morata, á la playa de Parazuelos, en el Mediterráneo; fecha 21 de Agosto último.....	Id.
Idem 13.º—Reales decretos haciendo merced de títulos del Reino á D. Carlos Mesía y á Doña María Luisa Heras con las denominaciones, respectivamente, de Marqués de los Ogijares y Condesa de Ballobar; fecha 6 del actual.....	849
Otro nombrando Subinspector de las tropas y reservas de infantería al General de brigada Don Mariano Montero; fecha 9 del actual.....	Id.
Real orden acordando la venta en subasta de material procedente de la suprimida Imprenta Nacional; fecha 11 del actual.....	Id.
Idem 14.º—Real decreto trasladando á D. Ricardo Pérez de Castro, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra, á igual plaza de la de Lugo; fecha 6 del actual.....	857
Otros aprobando el proyecto y presupuesto de las obras de la Catedral de León y el proyecto reformado del trozo primero de la carretera de Fraga á Alcolea (Huesca); fecha 9 del actual....	Id.
Otro promoviendo á Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes á D. Francisco Ruiz Carmona, y á Inspector general de segunda clase á D. Salvador Cerón y Martínez; fecha 9 del actual.....	Id.
Real orden disponiendo que durante la ausencia	

	Págs.
de D. Cipriano Garijo se encargue del despacho de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda D. Olegario Andrade, Director general del Tesoro público; fecha 11 del actual.	Id.
Otra resolviendo el expediente promovido por Don Pedro M. Molino, de Vigo, contra los recargos de apremio en el procedimiento para realizar el impuesto liquidado por las existencias de alcohol aforadas al plantear la ley de 26 de Junio de 1888; fecha 31 de Julio último.	Id.
Otra habilitando el punto denominado Lira para la exportación de langosta al extranjero con documentación de la Aduana de Muros; fecha 28 de Agosto último.	859
Mem 15.—Reales decretos aprobando los proyectos reformados del trozo 3.º de la carretera de Yébenes á Madrilejos, del 4.º de la sección de Villamartin al puerto de Montejaque de la carretera de Jerez á Ronda, y del 14 de la carretera de Ponferrada á la Espina, y el presupuesto adicional al de obras del puente sobre el Río Riesech en la carretera de Gerona á Palamós; fecha 9 del actual.	869
Real orden otorgando á D. Eugenio Roesset la concesión del ferrocarril de viastrecha de Navalcarnero á la Varril del Prado; fecha 7 del actual.	Id.
Idem 16.—Real orden declarando Monumento nacional la iglesia Catedral de Ciudad Rodrigo; fecha 5 del actual.	877
Idem 17.—Reales decretos aprobando los presupuestos reformados de la travesía de Fijola en la carretera de Baza á Huércal Overa; de los trozos 11 y 12 de la carretera de León á Caboalles, y 17 y 18 de la de Murcia á Granada, y los proyectos reformados del trozo 2.º de la sección de Aroche á la frontera de Portugal en la carretera del Repilado á Portugal, y de los trozos 2.º al 7.º de la carretera de Villafranca de los Barros á Campillo; fecha 9 del actual.	885
Real orden creando en cada una de las ciudades de Cete y Burdeos una estación enotécnica; fecha 9 del actual.	Id.
Idem 18.—Real decreto fijando el interés que devengarán los depósitos voluntarios que se constituyan en la Caja de Depósitos de Manila; fecha 14 del actual.	901
Otros suprimiendo en la Secretaría del Ministerio de Ultramar una plaza de Jefe de Administración de segunda clase y otra de Oficial quinto, y creando en sustitución de ellas una de Jefe de Administración de primera clase, y nombrando para servirla á D. Pablo Roda; fecha 14 del actual.	Id.
Real orden mandando que se proceda á convocar un concurso para proveer los cargos de Directores de las estaciones enotécnicas de París, Londres, Hamburgo, Burdeos y Cete; fecha 9 del actual.	Id.
Otra declarando Monumento nacional la iglesia Catedral de Zamora; fecha 5 del actual.	Id.
Relación de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar en el mes de Agosto anterior y algunas de Julio.	903
Idem 19.—Reales decretos nombrando Inspector general de tropas y reservas de caballería al Teniente General D. Federico de Soria Santa Cruz; Capitán general de Extremadura al de igual clase D. Antonio Dabán; Comandante general Subinspector de Ingenieros de Extremadura al General de brigada D. Enrique Manchón; Gobernador militar de Gerona al General de brigada D. Joaquín Ahumada, y de Soria al de igual clase Don Ricardo Balboa; fecha 16 del actual.	913
Otra concediendo el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército al Coronel de infantería D. Pedro Verdugo; fecha 16 del actual.	Id.
Otra reformando los estudios de las Escuelas normales de Maestras; fecha 16 del actual.	Id.
Real orden disponiendo que durante la ausencia del Subsecretario del Ministerio de la Guerra, se encargue del despacho de la Subsecretaría el Jefe del Gabinete militar D. Adolfo Jiménez Castellanos; fecha 18 del actual.	914
Otra dictando disposiciones sobre la reducción de gastos de material de las Direcciones de cuarta clase de Sanidad; fecha 17 del actual.	Id.
Otra disponiendo que se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Julio último en la custodia de la riqueza forestal; fecha 7 del actual.	Id.
Relación de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar en el mes de Agosto último (continuación).	Id.
Idem 20.—Real decreto (rectificación) nombrando Gobernador militar de la provincia de Gerona al General de brigada D. Joaquín Ahumada; fecha 16 del actual.	921
Real orden declarando que las resoluciones dictadas por la Dirección general de Contribuciones indirectas en los casos de los artículos 169 y 264 del reglamento de impuesto de consumos ponen término á la vía gubernativa; fecha 31 de Agosto último.	Id.
Otra mandando se ratifique por la partida 184 del Arancel el aforo de defensas de mimbres para barcos, presentadas al despacho en la Aduana de Bilbao; fecha 21 de Agosto último.	Id.
Otra dictando disposiciones sobre el abono de cantidades que, con destino á gastos de inspección, han de satisfacer los concesionarios de ferrocarriles durante la construcción; fecha 14 del actual.	Id.
Relación de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar en el mes de Agosto último (continuación).	922
Idem 21.—Real decreto nombrando á D. Rafael Merry del Val Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Emperador de Austria; fecha 11 del actual.	933
Otra aprobando el presupuesto adicional al del trozo 3.º de la carretera de Arnedo á las ventas de Cervera (Logroño); fecha 16 del actual.	Id.
Otra disponiendo que la subvención anual de	

400.000 pesetas concedidas á la Junta de obras del puerto de Gijón se entiendan destinadas á las obras del puerto de El Músel; fecha 16 del actual.	Id.
Otra aprobando el presupuesto reformado de las obras de fábrica en los trozos 3.º y 4.º de la primera sección de la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga; fecha 16 del actual.	Id.
Otros disponiendo el cambio de destino entre Don José de Armas, Magistrado de la Audiencia territorial de Puerto Principe, y D. Enrique Díaz Guijarro, electo para igual cargo en la de Puerto Rico, entre aquél y D. José María Larrazábal, Juez de instrucción del distrito del Centro de la Habana, y entre el mencionado Sr. Díaz Guijarro y D. Tomás Valls, Presidente electo de la Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba; fecha 14 del actual.	Id.
Real orden disponiendo que vuelva á encargarse de la Dirección general de Correos y Telégrafos D. Angel Mansi; fecha 20 del actual.	Id.
Idem 22.—Reales decretos concediendo los honores de Jefe superior de Administración á D. Pedro Puig y de Jefe de Administración á D. Francisco Ignacio Vildósola; fecha 16 del actual.	941
Real orden denegando la solicitud de D. Julián Estúñiga sobre conversión de un residuo de Deuda consolidada al 3 por 100 exterior en otro equivalente de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior; fecha 23 de Agosto último.	Id.
Otra revocando la providencia del Gobernador de Alicante, que suspendió á D. Joaquín Morales en el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Denia; fecha 19 del actual.	Id.
Relación de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar en el mes de Agosto último (continuación).	942
Idem 23.—Real orden dictando reglas para regularizar los pagos por devoluciones de ingresos de un presupuesto en ejercicio y los que se refieran á ejercicios cerrados; fecha 14 del actual.	949
Otra autorizando al Ayuntamiento de Madrid para cobrar los arbitrios extraordinarios que fueron eliminados por la de 8 de Agosto último, y el impuesto de 30 por 100 por los enterramientos en cementerios particulares y traslados de sepulturas; fecha 17 del actual.	Id.
Otra sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa en Ultramar; fecha 17 de Agosto último.	Id.
Relación de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar en el mes de Agosto último (continuación).	951
Idem 24.—Real decreto jubilando á D. Luis Garrido, cesante del cargo de Delegado de Hacienda; fecha 15 del actual.	961
Otra declarando jubilados á D. Salvador Guerrero, Jefe de Administración de primera clase, y á Don Pascual de Altolaguirre, Jefe superior de Administración; fecha 18 del actual.	Id.
Relación de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar en el mes de Agosto y algunos días de Septiembre (continuación).	Id.
Idem 25.—Real orden disponiendo que vuelva á encargarse de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda D. Cipriano Garijo; fecha 24 del actual.	969
Otra disponiendo se proceda al anuncio y celebración de subasta para establecer y explotar una red telefónica en la villa de Coca (Sogovia); fecha 26 de Agosto último.	Id.
Otra nombrando Ayudante cuarto de Montes de las islas Filipinas á D. Alfonso Zapata; fecha 17 del actual.	Id.
Idem 26.—Reales decretos trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid á D. Alejandro Peray, Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, y á esta plaza á D. Ildefonso López Aranda, que sirve aquella; fecha 22 del actual.	977
Otra concediendo el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército al Coronel de artillería D. Francisco Zapata; fecha 21 del actual.	Id.
Otra autorizando que se realice por gestión directa el servicio de instalación de pavimentos en las obras de la Factoría militar de Granada; fecha 21 del actual.	Id.
Real orden disponiendo que se provea por traslación la cátedra de Agricultura del Instituto de Tarragona; fecha 13 del actual.	Id.
Idem 27.—Real decreto autorizando la compra de 70.000 quintales métricos de carbón de piedra con destino á la Fábrica de Trubia; fecha 21 del actual.	985
Circular dictando reglas para pasar la revista anual de los individuos de la primera y segunda reserva; fecha 25 del actual.	Id.
Real orden confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Torrepedre (Burgos); fecha 25 del actual.	Id.
Otra autorizando á la Compañía minera de Pormán para ocupar los terrenos de dominio público que sean necesarios para la construcción de un ferrocarril desde las minas de la sierra de Cartagena hasta el puerto de Pormán; fecha 14 del actual.	Id.
Idem 28.—Reales decretos jubilando á D. Ricardo Díaz de Rueda y á D. Ignacio Carrasco y Martínez, Magistrados del Tribunal Supremo, y promoviendo á estas vacantes á D. Luis Lamas y Varela, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, y á D. Juan Nepomuceno Undabeytia, Presidente en comisión de la de Zaragoza; fecha 22 del actual.	993
Otros trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete á D. Fernando del Río y Abasolo, Presidente de la de lo criminal de Mondoñedo; á esta vacante á D. Manuel Mella Montenegro, Presidente de la de Benavente; á esta vacante á D. Ubaldo Auz y Saco, Magistrado electo de la territorial de Albacete, y á la de Magistrado de la de Valencia á D. Ramón de Barroeta y Jiménez, Presidente de la de lo criminal de Alicante; fecha 22 del actual.	Id.
Otros trasladando á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo á	

	Págs.
D. Juan Cayuela y Ramón, Magistrado de la territorial de Valencia; á la de Presidente de la de Alicante á D. Francisco Martín Luna, Presidente de la Ciudad Rodrigo; á Magistrado de la de Huelva á D. José Casas y Pavón, que lo es de la de Cádiz; admitiendo la renuncia al Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Segovia D. Manuel Gil Maestre; trasladando á esta plaza á Don Joaquín María Gavancho y López, Magistrado de la de Linares, y á esta vacante á D. Nicomedes Rogelio Page y Castro, que lo es de la de Górdoba; fecha 22 del actual.	994
Otra dictando reglas para la exacción del impuesto especial de consumos sobre alcoholes en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; fecha 24 del actual.	Id.
Otros disponiendo cese en el cargo de Vocal del Real Consejo de Sanidad el Contraalmirante de la Armada D. Rafael Ramos Izquierdo, y nombrando para ocupar dicha vacante al de igual clase D. Alejandro Arias Salgado; fecha 25 del actual.	Id.
Real orden resolviendo el expediente relativo á la suspensión de Concejales del Ayuntamiento de Madrid; fecha 27 del actual.	Id.
Idem 29.—Real decreto declarando mal formada una competencia entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez municipal de Entrimo; fecha 25 del actual.	1005
Otros aprobando los proyectos reformados de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Almodóvar del Pinar á la estación de La Roda, y del 1.º de la carretera de Cuenca á Alcázar de San Juan; fecha 14 del actual.	Id.
Otra aprobando el presupuesto adicional para el ensanche del firme en la sección primera de la carretera de Málaga á Almería; fecha 14 del actual.	Id.
Otra aprobando el presupuesto reformado del trozo 2.º de la primera sección de la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga; fecha 14 del actual.	1006
Otra dictando disposiciones para encaminar la emigración de españoles hacia la isla de Cuba; fecha 23 del actual.	Id.
Circular disponiendo el licenciamiento de los individuos del reemplazo de 1881; fecha 20 del actual.	Id.
Real orden habilitando el punto de Son Buñola, término de Bañalbufar, en la isla de Mallorca, para el embarque de leña con documentación de la Aduana de Sóller; fecha 4 del actual.	Id.
Otra estableciendo una Aduana de tercera clase en el puerto de Finisterre; fecha 11 del actual.	Id.
Otra confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Alcalá de la Selva (Teruel); fecha 25 del actual.	Id.
Otra disponiendo que se anuncie á concurso la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, vacante en la Universidad de Santiago; fecha 17 del actual.	1007
Otra disponiendo que se anuncie á nueva subasta la adquisición de los libros necesarios para los Registros de la propiedad en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas; fecha 27 del actual.	Id.
Idem 30.—Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Negreira; fecha 25 del actual.	1017
Otra dictando reglas sobre inamovilidad en la carrera judicial; fecha 24 del actual.	1018
Otros aprobatorios de varios presupuestos adicionales á las obras de carreteras que se expresan; fecha 14 del actual.	1019
Real orden resolutoria de un expediente relativo á la negativa de la Sucursal del Banco de España en Cuenca para retener á disposición del Tesoro los intereses de las inscripciones de la Deuda pertenecientes á los Ayuntamientos deudores á la Hacienda; fecha 11 del actual.	Id.
Otra revocando el fallo de la Junta arbitral de Barcelona, confirmatorio de un aforo y recargo de impuesto á 560 kilogramos de sangre de buey desecada; fecha 11 del actual.	Id.
Otra (rectificada) resolviendo el expediente relativo á la suspensión de Concejales del Ayuntamiento de Madrid; fecha 27 del actual.	1020
Otra autorizando la transferencia de la concesión del ferrocarril de Linares á Almería hecha por el Banco general de Madrid á la Compañía de los ferrocarriles del Sur de España; fecha 1.º del actual.	1027
Otra declarando jubilado á D. Maximiano Jarque, Oficial tercero de la Aduana de Santiago de Cuba; fecha 25 del actual.	Id.

SANTOS DEL DIA

San Jerónimo, Doctor y fundador, y Santa Sofía. Cuarenta Horas en la parroquia de San Jerónimo.

ESPECTACULOS

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Beneficio de D. Enrique Lacasa.—Muerte, juicio, infierno y gloria.—El Alcalde interino.—Nina.—A casarse tocan á la misa á grande orquesta.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Pepito París.—Las hijas del Zebedo.—¿Cómo está la sociedad!

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—(Beneficio de las simpáticas familias Weteley y Frantz).—Programa especial.